



RESOLUCIÓN No. **7204** DE 2023

*"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** en contra de la Resolución CRC 7133 de 2023"*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución CRC 7133 del 12 de mayo de 2023, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC resolvió el conflicto surgido entre **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **HABLAME**, y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, asociado con la determinación de si, a la luz de la Resolución CRC 6522 de 2022¹, la ampliación de transacciones por segundo - TPS solicitada por **HABLAME** a **COLOMBIA MÓVIL** constituye en sí misma una solicitud de servicio adicional previsto en la regulación, o si, por el contrario, corresponde a las necesidades típicas de sus proyecciones de tráfico.

La Resolución CRC 7133 de 2023 fue notificada personalmente por medios electrónicos a **HABLAME** el 18 de mayo de 2023, y a **COLOMBIA MÓVIL** el 30 de mayo de 2023, mediante aviso enviado el 29 de mayo del mismo año, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA. Dentro del término concedido para el efecto, de una parte, **HABLAME** interpuso recurso de reposición en contra del citado acto administrativo, mediante escrito del 2 de junio de 2023², según consta en la comunicación con radicado 2023808599, y de la otra, **COLOMBIA MÓVIL** interpuso recurso de reposición mediante escrito del 13 de junio de 2023, según consta en la comunicación con radicado 2023809123.

Por otro lado, cabe señalar que, mediante comunicación radicada internamente bajo el número 2023808480 del 1 de junio de 2023, **HABLAME** radicó un oficio denominado "*Solicitud de corrección de irregularidades en la Resolución CRC 7133 de 2023*", en el que pidió revisar el contenido de la Resolución CRC 7133 de 2023, corregir los errores evidenciados en la citada comunicación y establecer una nueva fecha para su notificación.

De otra parte, y dado que **COLOMBIA MÓVIL** anunció en su recurso de reposición una información

¹ Por la cual se modifican algunas disposiciones referidas al acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones contenidas en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones

² **HABLAME** radicó dos (2) comunicaciones denominadas "*Recurso de reposición Resolución CRC 7133 de 2023*", mediante radicados con números 2023808597 y 2023808598 del 2 de junio de 2023, sin embargo, mediante radicados 2023808798 y 2023808799 del 7 de junio del mismo año, solicitó expresamente a la CRC no tener en cuenta los radicados mencionados previamente, quedando el radicado 2023808599, sin solicitud de desistimiento.

que catalogó como confidencial en los términos del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, indicando que únicamente podía ser conocida por parte de la CRC y de **COLOMBIA MÓVIL**, y no por parte de **HABLAME** o de cualquier tercero (relacionándola además en el acápite de "Pruebas" de dicho recurso de reposición), la CRC solicitó mediante oficio con número de radicado 2023514100 del 29 de junio de 2023, una justificación clara, expresa y detallada de las razones que sustentaban la clasificación del documento como información confidencial, así como los soportes correspondientes; así mismo, la Comisión indicó que para que la información calificada como confidencial por **COLOMBIA MÓVIL** fuese estimada como prueba, tal y como solicitaba el recurrente, era preciso garantizar el derecho de contradicción de **HABLAME**, para lo cual dicho Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST tenía derecho a conocerla y el deber de guardar la confidencialidad de la información que le sería en su momento exhibida.

Así las cosas, **COLOMBIA MÓVIL** remitió, mediante oficio con número 2023810348 del 6 de julio de 2023, las justificaciones que, en su consideración, soportaron la calificación de la información como confidencial y solicitó adoptar las medidas necesarias para que, en que caso de poner en conocimiento de **HABLAME** esta información, dicho Proveedor de Contenidos y Aplicaciones - PCA no pudiera obtener copia de esta, ni reproducirla por ningún medio que le permitiera difundirla.

De esta manera, la CRC el 12 de julio 2023, mediante oficio con número de radicado 2023515029, dio traslado de las pruebas aportadas por **COLOMBIA MÓVIL** con el recurso de reposición interpuesto, y en lo relativo a la información catalogada como confidencial por **COLOMBIA MÓVIL**, la CRC citó a **HABLAME**³ a la diligencia de exhibición de esta, procedimiento que fue programado para el 19 de julio de 2023 a las 2:00 p.m. con el fin de salvaguardar la confidencialidad de la información aportada, como también el derecho de contradicción y debido proceso de **HABLAME**. Finalmente, la comunicación en comento señaló expresamente que la información que le fuese exhibida a **HABLAME** solo podría usarse para ejercer su derecho de defensa en el marco de la presente actuación administrativa, indicándole que la Comisión no permitiría tomar copia ni foto de esta.

Por lo anterior, **HABLAME** mediante correo electrónico del 17 de julio de 2023 informó a la CRC los asistentes a la diligencia de exhibición de información confidencial, y solicitó adicionalmente a esta Comisión autorizar la consulta del expediente de la actuación administrativa, a lo cual, la Entidad, mediante comunicación con radicado 2023201061 del 26 de julio de 2023, proporcionó el enlace de acceso virtual al expediente mencionado.

En virtud de la diligencia de exhibición de información confidencial realizada el 19 de julio de 2023⁴, **HABLAME**, mediante oficio radicado el 27 de julio de 2023 bajo el número 2023811641, remitió sus consideraciones a la información exhibida indicando que: **(i)** reconoce y señala que es de buen recibo que la CRC haya establecido una metodología; **(ii)** "**COLOMBIA MÓVIL es el único PRST que cobra un valor adicional por la ampliación de TPS**", por lo que debe ser quien asuma el valor de la implementación de la metodología, el cual no debe ser considerado como un gasto, sino como una inversión; **(iii)** resalta que el motivo de este conflicto data del año 2017 y que dado que no fue posible llegar a un acuerdo, se hizo necesario solicitar la intervención de la CRC, por lo que no está de acuerdo con la pretensión subsidiaria de **COLOMBIA MÓVIL** encaminada a agotar un acuerdo directo entre las partes, previo a la implementación de la metodología; y, **(iv)** finalmente, ratifica lo expresado en el recurso de reposición radicado en contra de la Resolución CRC 7133 de 2023.

Teniendo en cuenta que los recursos de reposición interpuestos por **HABLAME** y **COLOMBIA MÓVIL** cumplen con los requisitos dispuestos en los artículos 76 y 77 del CPACA, esta Comisión deberá admitirlos a fin de proceder con su estudio de fondo.

Finalmente, dado que en el presente trámite se está ante la interposición de unos recursos de reposición en contra del acto administrativo que resolvió un conflicto surgido entre **HABLAME** y **COLOMBIA MÓVIL**, asunto que debe resolverse por vía de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la CRC no debe informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre esta actuación pues se configura en una de las excepciones a dicho deber, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015.

2. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR HABLAME EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

³ La citación a la diligencia de exhibición de información confidencial fue copiada a **COLOMBIA MÓVIL** mediante el oficio de citación remitido a **HABLAME**, sin que asistieran representantes de dicho PRST.

⁴ Acta suscrita con fecha 19 de julio de 2023.

En su recurso de reposición, **HABLAME** formula las siguientes peticiones, a saber:

"[R]evoque la decisión proferida y realice los ajustes y aclaraciones respectivas"

(...)

[R]evisar el contenido de la Resolución CRC 7133 de 2023, corregir los errores evidenciados y establecer una nueva fecha para su notificación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

[T]eniendo en cuenta que la descripción de la formula establecida por la CRC, sugiere varias interpretaciones, se solicita a la CRC incluir en la resolución un ejemplo detallado y legible, que permita a las partes interesadas entender el procedimiento y evitar diversidad de interpretaciones".

Las peticiones fueron sustentadas en dos cargos, de manera que procede esta Comisión a analizarlos, según se expone a continuación:

2.1. Cargo primero: Irregularidades en la Resolución CRC 7133 de 2023

El recurrente precisa que el recurso de reposición interpuesto se presenta a fin de cumplir el plazo establecido para el mismo, y que no implica que desconozca el deber de la CRC de corregir las irregularidades evidenciadas en la Resolución CRC 7133 de 2023, y que fueron previamente expuestas por **HABLAME** mediante comunicación del 1 de junio de 2023 con radicado 2023808480.

Replica adicionalmente los mismos argumentos descritos en la comunicación antes mencionada, en el sentido de señalar que la Resolución CRC 7133 de 2023 presenta varios errores que impiden realizar un análisis exhaustivo de su contenido, afectando de esta manera el debido proceso de **HABLAME**, para lo cual fundamenta su argumento en lo preceptuado en el artículo 41 del CPACA.

Enlista los siguientes aspectos sujetos de corrección por parte de la CRC:

a. *"Hoja 32 de 43: El siguiente texto hace referencia al Gráfico 12, sin embargo, dentro de la resolución no existe ningún gráfico que tenga el número 12".*

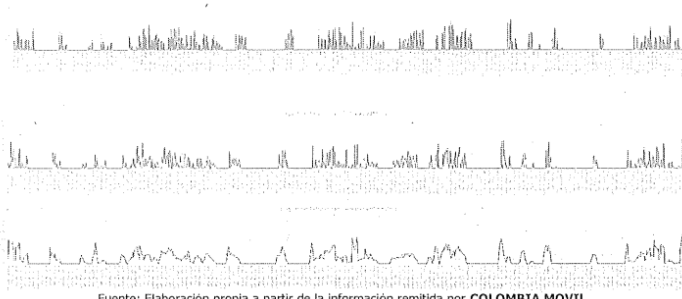
De esta manera, si se grafica el tráfico generado (TPS enviados por **HABLAME**), el tráfico procesado (TPS procesados por **COLOMBIA MÓVIL**) y el tráfico rechazado (TPS no atendidos por **COLOMBIA MÓVIL**) entre el 1 y el 15 de mayo de 2022 para cada día entre 8:00 a.m. y 8:00 p.m., se encuentra el comportamiento que se presenta en el Gráfico 12. **Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

Fuente: Radicado 2023808599 del 2 de junio de 2023

b. Los datos de la gráfica No. 11 no son legibles, por lo que no es posible adelantar un análisis integral.

c. *"Hoja 34 de 43: En el Gráfico 13. Al parecer, el título está cortado y los datos del eje x son totalmente ilegibles, al igual que en las demás gráficas, lo que hace imposible su interpretación".*

Gráfico 13. Factor de irregularidad del tráfico enviado por **HÁBLAME** del 1 al 15 de mayo de 2022: cálculo con ventana de 5 minutos (arriba), cálculo con ventana de 15 minutos (centro)



Fuente: Elaboración propia a partir de la información remitida por **COLOMBIA MOVIL**
Fuente: Radicado 2023808599 del 2 de junio de 2023

d. "Hoja 34 de 43: El siguiente texto hace referencia al Gráfico 15.....(sic) Sin embargo, dentro de la resolución no existe ningún gráfico que tenga el número 15 referido".

Concretamente, en el Gráfico 15 **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** se presenta una comparación entre el tráfico generado por HABLAME entre el 1 y el 15 de mayo de 2022, considerando la suma de TPS por minuto, el factor de irregularidad del tráfico enviado por HABLAME usando un cálculo con ventana de 15 minutos, y el factor de irregularidad del tráfico enviado por HABLAME usando un cálculo con ventana de 15 minutos cuando $Z \leq 1$.

Fuente: Radicado 2023808599 del 2 de junio de 2023

Concluye **HABLAME** su escrito solicitando revisar el contenido de la Resolución CRC 7133 de 2023, corregir los errores evidenciados y establecer una nueva fecha para su notificación, de conformidad con lo establecido en el CPACA.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Frente al cargo descrito, se hace necesario abordar su análisis respecto a la categorización de los errores que se enlistan en el recurso de reposición, a efectos de identificar si estos comportan irregularidades objeto de ser ajustadas a derecho, de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 del CPACA o, por el contrario, si corresponden a errores formales, de aquellos que desarrolla el artículo 45 del CPACA. Lo anterior, a efectos de determinar si se generó o no la violación al debido proceso alegada por **HABLAME**.

Pues bien, el artículo 41 del CPACA aborda la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, indicando que "[L]a autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Sobre esta facultad, la Corte Constitucional⁵ ha señalado que: "[L]a corrección de irregularidades de la actuación administrativa es la herramienta otorgada legalmente a las autoridades para enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa tiene por objeto asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico".

Por su parte, el Consejo de Estado⁶ ha indicado que es "[u]na modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho".

De esta manera, la competencia establecida en el artículo 41 del CPACA le otorga a la Administración la potestad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, para evitar errores sustanciales que vicien los actos administrativos, convirtiéndose en una "posibilidad subsanatoria"⁷ de la actuación administrativa que se circunscribe a irregularidades surgidas durante su desarrollo y frente a actos preparatorios y de trámite, con el objetivo de asegurar que la decisión final sea congruente con el ordenamiento jurídico.

De otra parte, el artículo 45 del CPACA aborda la corrección de errores formales, esto son, aquellos que corresponden a los de transcripción, digitación, u omisiones aritméticas o de palabras. Dice lo siguiente el citado artículo 45:

"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda". (Negrita fuera del texto)

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022.

⁶ Auto del 12 de noviembre de 2020, Expediente 76001-23-33-000-2020-00895-01.

⁷ Consejo de Estado. Sección Cuarta. 8 de septiembre de 2022. Radicado: 08001-23-33-000-2018-00299-01 [25456], M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

La anterior disposición previene, de esta manera, la posibilidad en cabeza de la Administración de corregir aquellas equivocaciones que no generen modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada y que son palpables, bien porque se trate de errores de digitación, de transcripción, u omisiones aritméticas o de palabras. Al respecto, es preciso traer a colación la posición de la Corte Constitucional⁸, en relación con la corrección de errores formales en los actos administrativos:

"El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituye el marco de regulación de la actuación de las autoridades administrativas, es decir de todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, de los órganos autónomos e independientes del Estado y de los particulares, cuando cumplen funciones administrativas.

La normatividad en mención identifica los principios que rigen la actuación administrativa: debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Asimismo establece pautas generales para adelantar las actuaciones administrativas y otorga herramientas a las autoridades para su adecuado desarrollo.

*En particular, faculta a las autoridades para que adopten las medidas que estimen pertinentes para corregir las irregularidades que se hubieren presentado antes de la expedición del acto y, luego de proferido, **permite que en cualquier momento se corrijan los errores exclusivamente formales contenidos en los actos administrativos "ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras"**.*

*Es importante destacar que **la posibilidad de alteración del acto administrativo que prevé el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 está condicionada por la intangibilidad sustancial** que, para la administración, tiene el acto expedido. En ese sentido, la norma en mención precisa **que la corrección que adelante la autoridad en ningún caso "(...) dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto"**. (Negrita fuera del texto)*

Así es como, cuando existan errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, es decir, que no se genere un cambio sustancial en el contenido de la decisión, la Administración se encuentra facultada para realizar las correcciones pertinentes, sin que ello afecte el contenido sustancial de la respectiva decisión.

Resáltese que tanto la corrección de irregularidades prevista en el artículo 41 del CPACA, como la corrección de yerros formales cuyo origen es el artículo 45 del CPACA, parten de la existencia de un error de la Administración en el marco de una actuación administrativa. No obstante, el error como supuesto de hecho que posibilita la aplicación de alguna de las dos figuras tiene un alcance y naturaleza distintos. Mientras que el error al que alude el artículo 41 proviene de la materialización de una conducta contraria al ordenamiento jurídico en desarrollo de la actuación, que es susceptible de corrección a efectos de evitar vicios jurídicos en el trámite; el contemplado en el artículo 45 tiene origen en la incorrecta escritura de algún aparte del acto administrativo, el cual, por sí mismo, no se configura como una transgresión normativa, de modo que el actuar correctivo de ninguna manera puede implicar la alteración material del acto y por lo tanto es factible que se dé en cualquier momento.

Con base en los anteriores parámetros legales y jurisprudenciales, corresponde revisar las consideraciones que fundamentaron la expedición de la Resolución CRC 7133 de 2023 y las decisiones allí contenidas, particularmente en relación con la numeración de los algunos gráficos plasmados en el numeral 3.3.3. "Frente a la definición del acceso a los servicios por parte de HABLAME", específicamente, en los acápites 3.3.3.1. "Sobre la utilización de la recomendación UIT-T E.500 en la presente actuación administrativa" y 3.3.3.3. "Metodología para revisar el dimensionamiento del acceso y parámetros para determinar si la cantidad de TPS de la relación de acceso se encuentra subdimensionada o sobredimensionada". A continuación, se enlistan los errores identificados en dicha numeración:

Tabla 1. Relación de errores formales del acto recurrido

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-412 de 2017.

Página	Gráfico relacionado en la Resolución CRC 7133 de 2023	Error formal
32	Gráfico 9 - Modelo descriptivo del tráfico de SMS entre HABLAME y COLOMBIA MÓVIL	En el texto introductorio del gráfico se hace referencia al <i>gráfico 10</i> , cuando correspondía al gráfico 9. No obstante, en el texto introductorio del gráfico se describe de manera literal su contenido.
32	Gráfico 11. Tráfico en TPS en la relación de acceso entre HABLAME y COLOMBIA MÓVIL del 1 al 15 de mayo de 2022: tráfico ofrecido (arriba), tráfico procesado (centro) y tráfico rechazado (abajo)	En el texto introductorio del gráfico se hace referencia al <i>gráfico 12</i> <i>iError! No se encuentra el origen de la referencia</i> , cuando correspondía al gráfico 10. No obstante, en el texto introductorio del gráfico se describe de manera literal su contenido. Algunos de los datos del gráfico 11 están borrosos.
34	Gráfico 13. Factor de irregularidad del tráfico enviado por HABLAME del 1 al 15 de mayo de 2022: cálculo con ventana de 5 minutos (arriba), cálculo con ventana de 15 minutos (centro) y cálculo con ventana de 60 minutos (abajo)	En el texto introductorio del gráfico se hace referencia al <i>iError! No se encuentra el origen de la referencia</i> . <i>iError! No se encuentra el origen de la referencia</i> , cuando correspondía al gráfico 11. No obstante, en el texto introductorio del gráfico se describe de manera literal su contenido. También se evidencia que la denominación del gráfico está cortada, hasta la palabra (centro)
34 y 35	Gráfico 14. Comparación del tráfico ofrecido en la suma de TPS por minuto (arriba), el factor de irregularidad del tráfico enviado por HABLAME con cálculo con ventana de 15 minutos (centro) y el factor de irregularidad del tráfico enviado por HABLAME con cálculo con ventana de 15 minutos cuando $Z \leq 1$ (abajo)	En el texto introductorio del gráfico se hace referencia al <i>Gráfico 15</i> <i>iError! No se encuentra el origen de la referencia</i> , cuando correspondía al gráfico 12. No obstante, en el texto introductorio del gráfico se describe de manera literal su contenido. También se evidencia que se referencia en el inciso 2 de la página 35.
37	Gráfico 16. Metodología de cálculo para la estimación del factor de irregularidad de la muestra	En el texto introductorio del gráfico se hace referencia al <i>Gráfico 17</i> <i>iError! No se encuentra el origen de la referencia</i> , cuando correspondía al gráfico 13. No obstante, en el texto introductorio del gráfico se describe de manera literal su contenido.

Fuente: Elaboración propia

En lo que respecta a los yerros formales asociados con la numeración de los gráficos, es necesario mencionar que los mismos obedecieron a un fallo de la numeración automática de gráficos de la herramienta ofimática Microsoft Word, lo cual generó inconsistencias en dicha numeración y en las referencias cruzadas asignadas en el texto del acto recurrido. Sin embargo, los errores en la asignación de numeración de gráficos no afectan la lectura y análisis integral del acto administrativo, teniendo en cuenta que cada gráfico tiene una denominación que se ajusta de manera literal a su texto introductorio; en otras palabras, el gráfico en comentario no solo se explica en el título de este, sino que se encuentra en la descripción que del gráfico se hace antes de su incorporación. Veamos:

Tabla 2. Descripciones de los gráficos que presentan errores formales en los textos introductorios

Página	Título del gráfico	Texto introductorio del gráfico
32	Gráfico 9 - Modelo descriptivo del tráfico de SMS entre HABLAME y COLOMBIA MÓVIL	"vale destacar que el tráfico en la relación de acceso en análisis comprende el generado por HABLAME , el cual está caracterizado por una tasa de datos de entrada $\lambda(t)$; y otro atendido por COLOMBIA MÓVIL , el cual está caracterizado por una tasa de datos de salida $\mu(t)$; y un tráfico rechazado el cual está caracterizado por una tasa de datos de pérdida $\xi(t) = \lambda(t) - \mu(t)$ como se muestra en el Gráfico"

Página	Título del gráfico	Texto introductorio del gráfico
32	Gráfico 11. Tráfico en TPS en la relación de acceso entre HABLAME y COLOMBIA MÓVIL del 1 al 15 de mayo de 2022: tráfico ofrecido (arriba), tráfico procesado (centro) y tráfico rechazado (abajo)	"De esta manera, si se grafica el tráfico generado (TPS enviados por HABLAME), el tráfico procesado (TPS procesados por COLOMBIA MÓVIL) y el tráfico rechazado (TPS no atendidos por COLOMBIA MÓVIL) entre el 1 y el 15 de mayo de 2022 para cada día entre 8:00 a.m. y 8:00 p.m., se encuentra el comportamiento que se presenta en el Gráfico"
34	Gráfico 13. Factor de irregularidad del tráfico enviado por HABLAME del 1 al 15 de mayo de 2022: cálculo con ventana de 5 minutos (arriba), cálculo con ventana de 15 minutos (centro) y cálculo con ventana de 60 minutos (abajo)	"Dado que el tráfico está reportado en minutos, se calculó el factor de irregularidad utilizando diferentes ventanas de tiempo (5 minutos, 10 minutos, 15 minutos, 30 minutos y 60 minutos) para determinar cuál es el posible impacto que puede tener sobre el cálculo del factor de irregularidad el tamaño de la ventana, aspecto que guarda relación con el periodo de lectura. Los resultados encontrados para los casos de las ventanas de 5, 15 y 60 minutos se muestran en el"
34 y 35	Gráfico 14. Comparación del tráfico ofrecido en la suma de TPS por minuto (arriba), el factor de irregularidad del tráfico enviado por HABLAME con cálculo con ventana de 15 minutos (centro) y el factor de irregularidad del tráfico enviado por HABLAME con cálculo con ventana de 15 minutos cuando $Z \leq 1$ (abajo)	"Concretamente, en el Gráfico (...) se presenta una comparación entre el tráfico generado por HABLAME entre el 1 y el 15 de mayo de 2022, considerando la suma de TPS por minuto, el factor de irregularidad del tráfico enviado por HABLAME usando un cálculo con ventana de 15 minutos, y el factor de irregularidad del tráfico enviado por HABLAME usando un cálculo con ventana de 15 minutos cuando $Z \leq 1$."
37	Gráfico 16. Metodología de cálculo para la estimación del factor de irregularidad de la muestra	"Para esto se debe utilizar el procedimiento que se expone en el Gráfico (...) y que se describe a continuación: (...) Como se muestra en el Gráfico 16, el valor de $N = 5$, con lo cual en la muestra se deberían incluir los valores medidos en t_i , $t_i-1=t_i-15$ minutos, $t_i-2=t_i-30$ minutos, $t_i-3=t_i-45$ minutos y $t_i-4=t_i-60$ minutos"

Fuente: Elaboración propia

Por otro lado, en relación con la ilegibilidad de los datos del gráfico No. 11 alegada por **HABLAME**, es relevante mencionar que el propósito de la misma no era otro sino evidenciar un orden de magnitud tendencial de la información de tráfico de transacciones por segundo reportada por **COLOMBIA MÓVIL** dentro del periodo analizado comprendido entre el 1 y el 15 de mayo de 2022, así como el procesamiento de dichos datos para llevar a cabo los análisis que corroborarían la consistencia de la metodología de dimensionamiento del acceso. De ello da cuenta, además, el preámbulo que antecede dicho gráfico, cuando indica que lo que se pretende es graficar "el tráfico generado (TPS enviados por **HABLAME**), el tráfico procesado (TPS procesados por **COLOMBIA MÓVIL**) y el tráfico rechazado (TPS no atendidos por **COLOMBIA MÓVIL**) entre el 1 y el 15 de mayo de 2022 para cada día entre 8:00 a.m. y 8:00 p.m.", y su comportamiento.

En ese orden de ideas, dada la gran cantidad de datos que se incluyen en dichas gráficas, la intención de su inclusión en el acto recurrido era reflejar la tendencia general observada en la totalidad de los datos analizados y no análisis detallados de puntos específicos. Ello responde al deber de la Administración de evaluar y apreciar las pruebas practicadas durante la actuación administrativa, con el fin de adoptar la decisión de fondo que corresponda, por lo que, en desarrollo de la valoración de las pruebas y de los criterios de sana crítica⁹, a efectos de darle valor a las mismas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es que la Comisión analizó la información allegada por **COLOMBIA MÓVIL** por virtud del auto de decreto de pruebas No. 1, con el objetivo de mostrar una tendencia y un orden de magnitud de dicha información.

No obstante, en caso de que **HABLAME** hubiera requerido llevar a cabo la revisión detallada de la información expuesta en el acto recurrido, es necesario recordar que la misma corresponde exactamente a la contenida en la prueba que fue remitida por **COLOMBIA MÓVIL**¹⁰ para el periodo comprendido entre el 1 y el 15 de mayo de 2022, y que en virtud del auto de pruebas No. 2 fue

⁹ Cartilla Lineamientos sobre buenas prácticas en el decreto, práctica y valoración de pruebas en actuaciones administrativas. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. 2022.

¹⁰ Radicado 2022815131 del 29 de septiembre de 2022.

trasladada a **HABLAME**, quien presentó sus observaciones¹¹ y por ende ejerció su derecho de defensa. Por lo anterior, **HABLAME** tenía pleno conocimiento de esta información, situación que descarta de tajo la imposibilidad alegada de llevar a cabo un análisis integral de lo expuesto en el acto recurrido.

De esta manera, de una parte, se concluye que los errores formales relacionados con la numeración de los gráficos obedecen a aquellos que son de digitación y transcripción, y que por ende no afectan el sentido esencial del acto administrativo; y, de otra parte, que los mismos no afectan la lectura y examen del acto administrativo, y por ende tampoco el derecho de contradicción de las partes de la presente actuación administrativa.

Realizada esta precisión, y dado que el cargo en análisis se sustenta en que los errores de numeración de gráficos, que **HABLAME** cataloga como irregularidades de aquellas que trata el artículo 41 del CPACA, le impiden el análisis exhaustivo de su contenido, es viable concluir que se está, como ya se ha indicado, ante errores formales que no afectan el sentido de la decisión y que, en virtud del artículo 45 del CPACA, la CRC puede corregirlos, en tanto, como se evidencia en las Tablas No. 1 y No. 2 de la presente resolución, se trata de errores de numeración de gráficos que no impiden el derecho de contradicción de **HABLAME** y **COLOMBIA MÓVIL**, lo que además se comprueba con la presentación de los respectivos recursos de reposición en tiempo y con la motivación de las inconformidades para cada uno de estos proveedores.

En todo caso, se aclara que estos gráficos y la información contenida en ellos, obedece a un análisis ilustrativo realizado por la CRC para la construcción de la metodología, con el fin de revisar el dimensionamiento del acceso, la cual se explica de manera detallada en el numeral 3.3.3.3 del acto administrativo recurrido, y es la que "(...) **COLOMBIA MÓVIL** y **HABLAME** deben emplear, por lo menos mensualmente para evaluar el dimensionamiento eficiente del servicio básico asociado a soportar la relación de acceso para el envío de contenidos y aplicaciones a través de SMS de ese modo identificar en el marco del Comité Mixto de Acceso - CMA la necesidad de incorporar o no ajustes en la misma"¹².

En lo que respecta a la solicitud de fijar una nueva fecha de notificación, es preciso referirse a dicha figura como un procedimiento que deviene del artículo 209 de la Constitución y del Capítulo I del Título I del CPACA referente a los principios generales de las actuaciones administrativas, por virtud de los cuales, "[e]s necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos"¹³. De esta manera, la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado, sobre el contenido de los actos que se adoptan por la autoridad administrativa, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política. De esta manera, la vulneración al derecho de contradicción necesariamente impacta al principio de publicidad y eficacia de las actuaciones administrativas, y por ende generará que el administrado tenga nuevamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Ahora, para el caso en cuestión y como se abordó de manera precedente, los errores identificados son de aquellos que la Ley categoriza como formales y, por tanto, son susceptibles de la facultad correctiva por parte de la CRC, sin que ello suponga un ajuste en el sentido de la decisión y por ende una violación al debido proceso de **HABLAME**.

Finalmente, es de señalar que la comunicación del 1 de junio de 2023 radicada por **HABLAME**¹⁴, previo a la interposición de su recurso de reposición, se atiende con las consideraciones expuestas en el presente numeral, dada la identidad en la solicitud, solicitante y fundamentos de la petición¹⁵.

En consideración de lo expuesto, no habría lugar a establecer una nueva fecha para la notificación de la Resolución CRC 7133 de 2023, de conformidad con lo expuesto de manera precedente. No obstante, se procederá con la realización de las correcciones de los errores formales identificados en la numeración de los gráficos, enfatizando en que no se afecta el contenido sustancial y decisorio de la Resolución CRC 7133 de 2023.

¹¹ Radicado 023803372 del 2 de marzo de 2023.

¹² Resolución CRC 7133 de 2023. Página 40.

¹³ Coste Constitucional. Sentencia T-061 de 2002.

¹⁴ Radicado 2023808480.

¹⁵ Artículo 19 del CPACA.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, los argumentos del recurrente no pueden ser aceptados en torno a fijar una nueva fecha de notificación, sin embargo, hay lugar a realizar las correcciones respectivas, teniendo como fundamento lo previsto en el artículo 45 del CPACA.

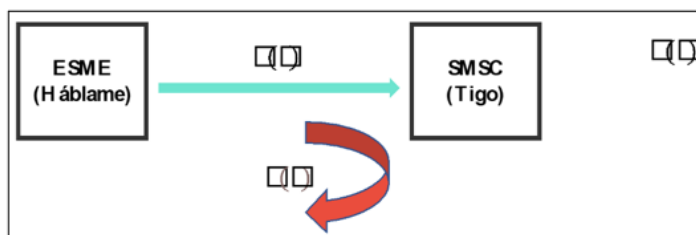
2.2. Cargo segundo: Sobre la metodología expuesta en el numeral 3.3.3 del acto administrativo recurrido

HABLAME resalta que es de buen recibo que la CRC haya diseñado una metodología que permita, por un lado, dimensionar de manera eficiente la cantidad de TPS que son necesarias para atender la relación de acceso, y así garantizar los volúmenes de tráfico requeridos por **HABLAME** para evitar el rechazo de SMS por parte de **COLOMBIA MÓVIL**, y, de otra parte, establecer el límite entre lo que debe ser considerado como servicio básico y servicio adicional, de acuerdo con lo definido en el parágrafo 2 del artículo 4.2.7.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Sin embargo, manifiesta su preocupación con algunas definiciones que a su modo de ver no son lo suficientemente claras y podrían generar interpretaciones diferentes, lo que podría conllevar a futuro un nuevo conflicto. Al respecto el recurrente señala:

- a. "El gráfico 9 de la Resolución indica claramente que el ESME es HABLAME y el SMSC es TIGO. El motivo de este conflicto es porque el SMSC limita los SMS que envía el ESME, es decir, el SMSC no ofrece la suficiente cantidad de TPS que requiere el ESME para cursar el tráfico.

Gráfico 9. Modelo descriptivo del tráfico de SMS entre HÁBLAME y COLOMBIA MÓVIL



Fuente: Radicado 2023808599 del 2 de junio de 2023

En la fórmula para determinar el factor de irregularidad (Hojas 37 y 40), se indica que la "Σ TPS t j: es el valor individual de cada muestra, que corresponde a la suma de los TPS ofrecidos por el ESME al SMSC". Sin embargo, el ESME no ofrece TPS al SMC, sino todo lo contrario".

Por lo anterior, agrega, es preciso que la CRC ajuste el acto administrativo recurrido en dicho sentido.

b. En lo que respecta a la fórmula para determinar el factor de irregularidad, no es claro para **HABLAME** si se deben tomar los TPS por segundos o por minutos, durante el período de 15 minutos, y solicita que se indique que sucede en el evento que el ESME¹⁶ o el SMSC¹⁷ no puedan generar esta información. Por lo tanto, pide que la CRC complemente la descripción de los componentes de la fórmula para evitar diversidad de interpretaciones.

c. En relación con la consideración que realiza la CRC con respecto a no tomar la cuarta carga mayor para el análisis de tráfico de SMS, sino la sexta carga mayor, considera que la sexta carga mayor "castiga fuertemente" el cálculo de los TPS requeridos para soportar el tráfico, lo que perjudica al usuario como al negocio de SMS en general, en tanto, en su criterio, **COLOMBIA MÓVIL** cobrará costos adicionales por cursar más tráfico. De esta manera, solicita a la CRC tomar la cuarta carga mayor, tal y como se tiene en cuenta en el ejercicio de dimensionamiento eficiente del tráfico de voz.

d. Finalmente, considera que el análisis realizado por la CRC para definir la metodología podría estar sesgado, en tanto el estudio del tráfico reportado por **COLOMBIA MÓVIL** para el período del 1 al 15 de mayo de 2022, incluye el día 8 de mayo de 2022, día en

¹⁶ External Short Message Entity, por su sigla en inglés.

¹⁷ Short Message Service Center, por su sigla en inglés.

el cual **COLOMBIA MÓVIL** permitió cursar 80 TPS con ocasión a una falla de su red que eliminó temporalmente el bloqueo, lo que podría generar una conclusión distorsionada en los datos analizados por la CRC. Esta situación, señala, fue informada a la CRC por **HABLAME** mediante comunicación del 2 de marzo de 2023 según radicado 2023803372.

Concluye **HABLAME** en su escrito la necesidad de incluir en el acto administrativo recurrido un ejemplo detallado y legible que permita un mejor entendimiento de la metodología.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En lo relativo al segundo cargo, la CRC procede a continuación a abordar cada uno de los puntos planteados en el mismo orden expuesto:

- **Sobre la interpretación del Gráfico 9 y la provisión de TPS**

En relación con este punto, **HABLAME** solicita a la CRC aclarar "(...) que el ESME no ofrece TPS al SMSC, sino todo lo contrario", a la luz de lo ilustrado en el gráfico 9 del acto recurrido, teniendo en cuenta que en la fórmula para determinar el factor de irregularidad expuesta en las páginas 37 y 40 del mismo acto se indica que la sumatoria de TPS hace alusión al valor individual de cada muestra, y corresponde a la suma de las TPS ofrecidas por el ESME al SMSC.

Al respecto, para aportar claridad a la interpretación dada por **HABLAME** a lo ilustrado en el gráfico 9, así como a lo descrito en la fórmula para determinar el factor de irregularidad, resulta necesario traer a colación el contexto en el que se expone la ilustración mencionada. Como su título bien lo indica, dicha ilustración pretende plantear un modelo descriptivo en el que se cursa el tráfico de SMS entre **HABLAME** y **COLOMBIA MÓVIL**, tráfico que, como se expuso a lo largo del acto recurrido, se generaba en el ESME hacia el SMSC de **COLOMBIA MÓVIL** con una cantidad variable de transacciones en el tiempo.

En dicho contexto, el que se indique en las descripciones de la fórmula planteada para calcular el factor de irregularidad, que las transacciones de SMS son ofrecidas por el ESME al SMSC, se refiere a que quien genera el tráfico de mensajes de texto en la relación de acceso es el ESME, y no hace relación en ningún momento a que dicho dispositivo sea el que permite el paso del tráfico generado por **HABLAME** hacia a los usuarios de **COLOMBIA MÓVIL**, función que recae claramente en el SMSC y que es objeto de dimensionamiento precisamente en el acto recurrido mediante la metodología diseñada.

En este orden de ideas, en las descripciones realizadas en el acto recurrido se hace referencia a las TPS como una unidad de tráfico de SMS en el tiempo, la cual se usó indistintamente tanto para hacer alusión a las transacciones generadas por el ESME como a las transacciones permitidas por el SMSC de **COLOMBIA MÓVIL** hacia sus usuarios, razón por la cual no resulta procedente el ajuste solicitado por **HABLAME** frente a este punto en el acto recurrido, dado que resulta claro de su lectura que el dispositivo que se dimensiona con la metodología planteada, y que permite el tráfico de SMS hacia los usuarios de **COLOMBIA MÓVIL**, es el SMSC.

- **Sobre la aplicación de la metodología y las aclaraciones a la fórmula para determinar el factor de irregularidad**

Tal como se expuso en los argumentos, **HABLAME** solicita, por un lado, complementar la descripción de los componentes de la fórmula para determinar el factor de irregularidad, en el sentido de indicar si se deben tomar las TPS por segundo o por minuto durante el período de lectura de 15 minutos, con el fin de evitar diversidad de interpretaciones; y, por otro, llevar a cabo la descripción de un ejemplo detallado y legible de aplicación de la metodología que permita un mejor entendimiento de esta.

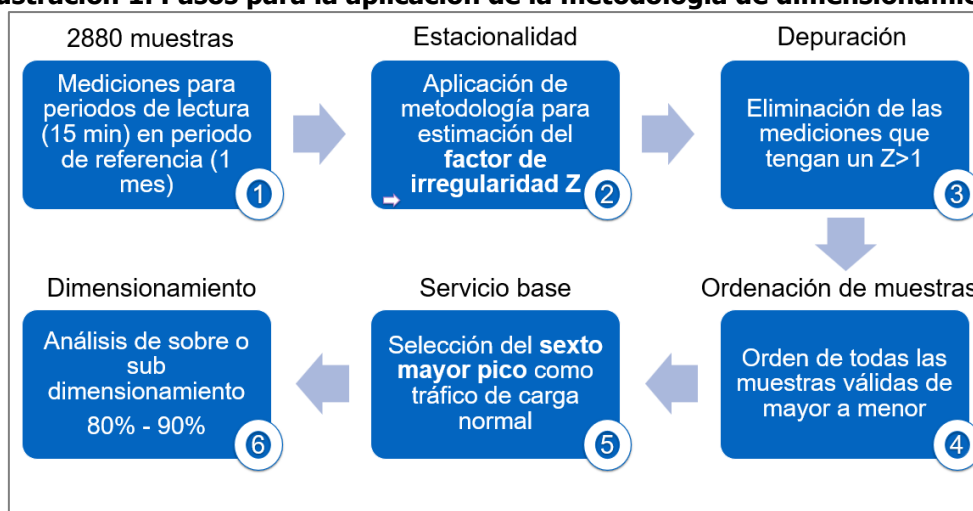
Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que para llevar a cabo el desarrollo de un ejemplo detallado y legible de la aplicación de la metodología en los términos solicitados por **HABLAME**, esta Comisión requeriría de la disponibilidad de información de tráfico por segundo para un mes como periodo de referencia, y de esta manera procesar dichos datos para obtener las muestras en los periodos de lectura de 15 minutos y así poder detallar la aplicación tal como se solicita. Sin embargo, como se describió en el acto recurrido, en la etapa probatoria de la presente actuación administrativa

se logró obtener únicamente información completa para el periodo comprendido entre el 1 y el 15 de mayo de 2022, por lo que, en consecuencia, no se cuenta con la información suficiente para llevar a cabo un ejemplo detallado y legible en los términos en que lo solicita **HABLAME** en su recurso de reposición.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud remitida por **HABLAME** y dado que precisamente le corresponderá a **HABLAME** y a **COLOMBIA MÓVIL** implementar cada uno de los pasos y parámetros de la metodología de dimensionamiento diseñada, esta Comisión considera procedente llevar a cabo una descripción detallada del paso a paso de la misma de manera genérica, para que, en línea con lo plasmado a partir de la página 40 del acto recurrido, en el desarrollo de este ejercicio se dejen plasmadas las aclaraciones puntuales solicitadas por **HABLAME**.

Así las cosas, en la Ilustración 1 se exponen los seis pasos generales para dar aplicación a la metodología de dimensionamiento del acceso entre **HABLAME** y **COLOMBIA MÓVIL**.

Ilustración 1. Pasos para la aplicación de la metodología de dimensionamiento



Fuente: Elaboración propia

✓ **Paso 1: Mediciones para los periodos de lectura (15 minutos) en el periodo de referencia (1 mes)**

En este paso, bajo el entendido que el parámetro que se debe medir es el número de TPS, que los periodos de lectura son de 15 minutos y que el periodo de referencia es de un mes típico de 30 días, se obtendrá un total de 2880 muestras de TPS¹⁸, representativas de todos los periodos de lectura a ser analizados.

Así las cosas, para obtener el valor de TPS en cada periodo de lectura, se debe, por ejemplo, obtener una sumatoria de todas las transacciones registradas durante los 15 minutos y dividirla entre los 900 segundos que componen dicho lapso, para así obtener un valor de transacciones por segundo promedio en el periodo de lectura medido.

Otra forma podría consistir en tomar una muestra de la suma de transacciones durante un solo minuto del periodo de lectura (15 minutos), y dividirlo entre los 60 segundos de dicho lapso para obtener un valor de transacciones por segundo promedio en el periodo de lectura medido. En todo caso, se debe obtener un valor de TPS para cada periodo de lectura, y de esta forma recopilar durante el periodo de referencia de un mes típico de 30 días las 2880 muestras de TPS correspondientes.

✓ **Paso 2: Aplicación de la metodología para la estimación del factor de irregularidad Z**

Una vez recopiladas las 2880 mediciones para los periodos de lectura, el siguiente paso consiste en dar aplicación a la metodología de estimación del factor de irregularidad Z, con el propósito de descartar aquellos periodos que resulten con un factor $Z > 1$ o, dicho de otro modo, solamente tener en cuenta aquellos periodos cuyo factor de irregularidad resulte menor o igual que uno ($Z \leq$

¹⁸ Este número de muestras resulta de dividir los minutos correspondientes a un mes de 30 días en lapsos de 15 minutos.

1).

El factor de irregularidad para cada periodo de lectura, que está definido como el cociente entre la varianza y la media aritmética del tráfico, se calculará haciendo uso de la fórmula descrita en la Resolución CRC 7133 de 2023, la cual se transcribe nuevamente a continuación para mayor claridad:

$$Z_i = \frac{\vartheta_i}{\alpha_i}$$

Donde:

- ϑ_i : es la varianza del tráfico asociada con la i -ésima medición, que se calcula como
$$\vartheta_i = \sum_{j=i-N+1}^i \frac{(\sum TPS_{t_j} - \alpha_i)^2}{N-1}$$
- α_i : es la media aritmética de los valores de la muestra asociada con la i -ésima medición, que se calcula como
$$\alpha_i = \sum_{j=i-N+1}^i \frac{\sum TPS_{t_j}}{N}$$
- $\sum TPS_{t_j}$: es el valor individual de cada medición, que corresponde a la suma de los TPS ofrecidos durante los 15 minutos asociados al periodo de lectura del tiempo t_j .
- N : Es el número de valores en la muestra.

Como se observa a continuación, y partiendo del hecho que $N = 5$, en la muestra se deberían incluir los valores medidos en t_i , $t_{i-1} = t_i-15$ minutos, $t_{i-2} = t_i-30$ minutos, $t_{i-3} = t_i-45$ minutos y $t_{i-4} = t_i-60$ minutos, ejercicio que también quedó plasmado en el gráfico denominado - *Metodología de cálculo para la estimación del factor de irregularidad de la muestra* del acto recurrido de la siguiente manera:

Medición	Hora de la medición	Suma de número de TPS ofrecidos
i-5	$t_{i-5} = t_i-75$	$\sum TPS_{t_{i-5}}$
i-4	$t_{i-4} = t_i-60$	$\sum TPS_{t_{i-4}}$
i-3	$t_{i-3} = t_i-45$	$\sum TPS_{t_{i-3}}$
i-2	$t_{i-2} = t_i-30$	$\sum TPS_{t_{i-2}}$
i-1	$t_{i-1} = t_i-15$	$\sum TPS_{t_{i-1}}$
i	t_i	$\sum TPS_{t_i}$
i+1	$t_{i+1} = t_i + 15$	$\sum TPS_{t_{i+1}}$
i+2	$t_{i+2} = t_i + 30$	$\sum TPS_{t_{i+1}}$

$$Z_i = \frac{\vartheta_i}{\alpha_i}$$

$$\vartheta_i = \sum_{j=i-N+1}^i \frac{(\sum TPS_{t_j} - \alpha_i)^2}{N-1}$$

$$\alpha_i = \sum_{j=i-N+1}^i \frac{\sum TPS_{t_j}}{N}$$

Partiendo de lo ilustrado anteriormente, y en respuesta a la solicitud elevada por **HABLAME** de indicar si se deben tomar las TPS por segundo o por minuto durante el período de lectura de 15 minutos para llevar a cabo el cálculo del factor de irregularidad, es necesario resaltar que las TPS para cada periodo de lectura se deben calcular como se detalla en el paso 1 de la explicación, y el cálculo del factor de irregularidad debe llevarse a cabo haciendo uso de la fórmula antes descrita teniendo en cuenta que el valor de $N = 5$, lo que involucra en consecuencia la propia muestra que se analiza y las 4 muestras anteriores para obtener el resultado del factor de irregularidad.

✓ **Paso 3: Eliminación de las mediciones que tengan un $Z > 1$**

Una vez calculado el factor de irregularidad para los 2880 periodos de lectura, se eliminan del análisis los periodos que tengan un factor de irregularidad $Z > 1$ y sólo se conservan los periodos con un factor de irregularidad $Z \leq 1$.

✓ **Paso 4: Orden de todas las muestras válidas de mayor a menor**

Obtenidos los periodos de lectura válidos y descartados los periodos con factor de irregularidad $Z > 1$, se ordenan los valores de las TPS de mayor a menor, logrando así una lista ordenada de la manera indicada.

✓ **Paso 5: Selección del sexto mayor pico como tráfico de carga normal**

Partiendo de la lista ordenada obtenida en el paso 4, se selecciona el sexto mayor pico, o el sexto registro de la lista, para definir con este el tráfico en TPS de carga normal que determinará el límite que debe ofrecer el SMSC de **COLOMBIA MÓVIL** al ESME de **HABLAME** en aras de cubrir las necesidades del servicio base, y a partir del cual se podrá solicitar por parte de **HABLAME** el servicio adicional de ampliación de TPS para cubrir las porciones de tráfico de SMS específicas que determine, en los términos de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 4.2.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

✓ **Paso 6: Análisis de sobre o subdimensionamiento del acceso**

Tomando como punto de referencia el tráfico de carga normal identificado en el paso anterior, el paso final de la metodología de dimensionamiento consiste en determinar si existe sobredimensionamiento o subdimensionamiento en el valor base de TPS determinado para la relación de acceso entre **COLOMBIA MÓVIL** y **HABLAME**.

Se determinará que existe **subdimensionamiento** si el promedio del tráfico ofrecido medido de carga normal del mes inmediatamente anterior es superior al 90% de los TPS estipulados en el acceso entre el PRST y el PCA/IT. En dicho caso, tal como quedó expuesto en el acto recurrido, se deberá ampliar la capacidad de TPS en un periodo no superior a cinco (5) días hábiles, de manera que sea al menos igual al número entero más próximo a la cantidad de TPS medidos de carga normal. En ese caso, a este valor se le denominará el nuevo valor base de TPS.

Por otra parte, se determinará que existe **sobredimensionamiento** si el promedio del tráfico ofrecido medido de carga normal del mes inmediatamente anterior es inferior al 80% de los TPS estipulados en el acceso entre **COLOMBIA MÓVIL** y **HABLAME**. En dicho caso, se deberá disminuir la capacidad de TPS en un periodo no superior a cinco (5) días hábiles de manera que sea al menos igual al número entero más próximo a la cantidad de TPS medidos de carga normal, más un límite de holgura del 10% sobre dicha carga normal. En ese caso, a este valor se le denominará el nuevo valor base de TPS.

Si no se evidencia ni subdimensionamiento ni sobredimensionamiento, el valor base de TPS no deberá cambiar.

Por otro lado, **HABLAME** solicita indicar lo que sucedería en el evento que el ESME o el SMSC no puedan generar la información requerida para dar aplicación a la metodología de dimensionamiento. En este caso, es necesario mencionar que, si el ESME no está en capacidad de recopilar la información del propio tráfico generado para contrastar las mediciones que lleve a cabo **COLOMBIA MÓVIL** en el SMSC en el marco de las correspondientes conciliaciones, **HABLAME** tendrá que atenerse a las mediciones que reporte el SMSC, por cuanto se trataría de la única información disponible a la hora de dar aplicación a la metodología y calcular el dimensionamiento del acceso.

Por su parte, **COLOMBIA MÓVIL** debe estar en capacidad de llevar a cabo el registro de la información de tráfico en transacciones por segundo requerida para el dimensionamiento dinámico del acceso de conformidad con la metodología diseñada, toda vez que esta información pudo ser remitida por dicho proveedor a la CRC para el periodo comprendido entre el 1 y el 15 de mayo de 2022, en el marco del primer auto de pruebas proferido en la presente actuación administrativa, y adicionalmente **COLOMBIA MÓVIL** no justificó ni probó una imposibilidad técnica al respecto.

• **Sobre la adopción del sexto mayor pico y no cuarto para determinar la carga normal**

En relación con este punto, **HABLAME** menciona que la consideración que realiza la CRC frente a no tomar la cuarta carga mayor para el análisis de tráfico de SMS, sino la sexta carga mayor, "*castiga fuertemente*" el cálculo de los TPS requeridos para soportar el tráfico, lo que perjudica al usuario como al negocio de SMS en general, en tanto, en su criterio, **COLOMBIA MÓVIL** cobrará costos adicionales por cursar más tráfico. De esta manera, solicita a la CRC tomar la cuarta carga mayor, tal y como se tiene en cuenta en el ejercicio de dimensionamiento eficiente del tráfico de voz.

Frente a este punto es necesario mencionar, en primera medida, que el contexto en el que la CRC desarrolló en su momento la metodología de dimensionamiento de la interconexión para el servicio de voz, aunque partió de una base teórica común en términos de ingeniería de tráfico a la que se empleó para diseñar la metodología de dimensionamiento del acceso para los SMS plasmada en el acto recurrido, como lo es la recomendación UIT-T E.500, la misma parte de unos supuestos distintos a los contemplados para sistemas no orientados a la conexión que trabajan típicamente con encolamiento de tráfico, como es el caso del tráfico de SMS.

En ese orden de ideas, tal como quedó plasmado en la sección 3.3.3.1 de la Resolución CRC 7133 de 2023 al momento de indicar que las condiciones de estacionalidad del tráfico en sistemas de tráfico de SMS son distintas a las observadas en sistemas de tráfico de voz, resultó necesario integrar un factor de irregularidad dentro de la metodología específica, y adicionalmente, evaluar si el tráfico de carga normal debía ser calculado adoptando el cuarto pico de tráfico del mes u otro a fin de recoger las particularidades de comportamiento del tráfico en estos sistemas de transmisión de SMS, situación que resulta coherente con lo dispuesto en la recomendación UIT-T E.492 cuando indica que “[e]n caso de poseer más información sobre la distribución de la carga máxima diaria de tráfico, puede determinarse que es más adecuado escoger un día diferente al de la cuarta carga mayor”.

Además, contrario a lo dicho por el recurrente, lo cierto es que, tal y como quedó expuesto en el gráfico denominado “- Comparación del tráfico ofrecido en la suma de TPS por minuto (arriba), el factor de irregularidad del tráfico enviado por HABLAME con cálculo con ventana de 15 minutos (centro) y el factor de irregularidad del tráfico enviado por HABLAME con cálculo con ventana de 15 minutos cuando $Z \leq 1$ (abajo)” del acto recurrido y sus descripciones, los análisis llevados a cabo por la CRC tomando como base la información del tráfico reportado por **COLOMBIA MÓVIL** entre el 1 y el 15 de mayo de 2022 apuntan a que la escogencia del sexto pico de tráfico como la carga normal, mantiene un balance en el que se logra un valor de carga normal que en general debería ser similar al del cuarto pico, si el tráfico mantiene regularidad en su valor pico diario.

Por otro lado, resulta necesario también traer a colación que las afirmaciones realizadas por **HABLAME**, encaminadas a asegurar que la decisión de adoptar la sexta carga mayor en vez de la cuarta, castiga fuertemente el cálculo del dimensionamiento y, en consecuencia, a sus usuarios, no fueron debidamente probadas por este proveedor. En ese orden de ideas, se trata de meras afirmaciones carentes de sustento.

Así las cosas, tomando en cuenta las consideraciones especiales adoptadas por la CRC en el diseño de la metodología de dimensionamiento del acceso de SMS en atención a las particularidades de los perfiles de tráfico de este tipo de sistemas, y ante la ausencia de prueba alguna que permita corroborar las afirmaciones expuestas por **HABLAME**, esta Comisión no estima procedente la solicitud realizada y, en consecuencia, considera preciso mantener dicho parámetro sin variación alguna.

- **Sobre el presunto sesgo del tráfico reportado por COLOMBIA MÓVIL**

Finalmente, **HABLAME** considera que el análisis realizado por la CRC para definir la metodología podría estar sesgado bajo el entendido que el estudio del tráfico reportado por **COLOMBIA MÓVIL** para el período del 1 al 15 de mayo de 2022, incluye el día 8 de mayo de 2022, día en el cual **COLOMBIA MÓVIL** permitió cursar 80 TPS con ocasión, según anuncia **HABLAME**, a una falla de su red que eliminó temporalmente el bloqueo, lo que podría generar una conclusión distorsionada en los datos analizados por la CRC.

En relación con este punto, y al margen de entrar a afirmar o desvirtuar el argumento que **HABLAME** trae a colación haciendo análisis puntuales de la información del tráfico reportado por **COLOMBIA MÓVIL** para el período comprendido entre el 1 y el 15 de mayo de 2022, resulta necesario mencionar que dicha información fue utilizada por la CRC dada su calidad y detalle, y ante la ausencia de mejor información reportada por **HABLAME** en desarrollo de la actuación administrativa, para poder validar el correcto funcionamiento de una metodología genérica diseñada para llevar a cabo el dimensionamiento dinámico de la relación de acceso entre las partes del presente conflicto.

En este orden de ideas, y dado que la metodología fue diseñada de manera genérica y no para una serie de tráfico específica como la reportada por **COLOMBIA MÓVIL** para el período comprendido entre el 1 y el 15 de mayo de 2022, incluyendo en su estructura el cálculo de un factor de irregularidad como mecanismo para controlar la estacionalidad del tráfico utilizado para dimensionar el acceso, el efecto de la eliminación del tope de TPS impuesto por **COLOMBIA MÓVIL** que fue

anunciado por **HABLAME** en su comunicación del 2 de marzo de 2023¹⁹, fue tenido en cuenta en los análisis y en la validación de la metodología como una situación que probó la necesidad de llevar a cabo un dimensionamiento dinámico de la relación de acceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no tiene asidero la afirmación planteada por **HABLAME** enfocada a indicar que la CRC pudo obtener una conclusión distorsionada en sus análisis al utilizar la serie de tráfico específica reportada por **COLOMBIA MÓVIL** para el período comprendido entre el 1 y el 15 de mayo de 2022, por lo que los argumentos del recurrente no pueden ser aceptados, y el cargo presentado no tiene vocación de prosperar.

3. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR COLOMBIA MÓVIL EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

En su recurso de reposición, **COLOMBIA MÓVIL** formula las siguientes peticiones principales y subsidiarias, a saber:

“1. PRINCIPALES

PRIMERA PRINCIPAL: De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, y ante la imposibilidad de dar aplicación a la metodología planteada por la CRC en la Resolución que se recurre, **REVOCAR** en su integridad la Resolución No. 7133 de 2023.

SEGUNDA PRINCIPAL: Que se corrijan a los errores de forma evidenciados en las páginas 32, 33 y 34 de la Resolución CRC 7133 de 2023, y, de acuerdo con los argumentos expuestos en acápite precedente, se niegue la solicitud de **HABLAME** en el sentido de otorgarle un plazo adicional para interponer recurso de reposición en contra de la resolución notificada en debida forma.

TERCERA PRINCIPAL: Que se decreten e incorporen en el expediente las pruebas documentales que se aportan con el presente escrito y se pretenden hacer valer.

2. SUBSIDIARIAS

PRIMERA SUBSIDIARIA: En el evento en que el Despacho no acoja las anteriores pretensiones principales, como petición subsidiaria, se solicita respetuosamente **COMPLEMENTAR** y/o **ADICIONAR** el **ARTÍCULO TERCERO** de la resolución CRC 7133 de 2023, para que su texto definitivo sea el siguiente:

ARTÍCULO TERCERO. HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P. y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. deberán reunirse en un Comité Mixto de Acceso –CMA– en el término de 15 días con el propósito de definir una alternativa para el dimensionamiento del tráfico y la manera de revisarlo periódicamente. En caso que no sea posible un acuerdo, Las [sic] partes deberán implementar la metodología expuesta en el numeral 3.3.3 del presente acto administrativo, para la relación de acceso establecida según el contrato de acceso PCA y/o Integrador Tecnológico 8301149210317 suscrito entre **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, para el envío de contenidos y aplicaciones a través de SMS (mensajes de texto), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y lo previsto en el párrafo 2 del artículo 4.2.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Lo anterior con el objetivo de propender por el correcto dimensionamiento de la relación de acceso, y de identificar el límite entre lo que se entiende como el servicio básico de provisión de mensajes cortos de texto (SMS), y el servicio adicional que se define en el párrafo 2 del artículo 4.2.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: De tener que implementar la metodología expuesta en el numeral 3.3.3 del presente acto administrativo, Las Partes [sic] contarán con un plazo de seis (6) meses para hacerlo; ese tiempo será contabilizado desde el momento en que, vía el Comité Mixto de Acceso o la instancia administrativa correspondiente, quede constatado que prevalece el desacuerdo en el dimensionamiento de las TPS. Todos los costos de esta implementación en la red de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** serán asumidos por **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** y, una vez concluida la implementación, Las Partes [sic] contarán con quince (15) días hábiles para aplicar la metodología e implementar los cambios en el dimensionamiento del servicio básico en la red de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en el marco de la instancia administrativa correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Previo a la aplicación de la metodología expuesta en el numeral 3.3.3 del presente acto administrativo, **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** deberá haber implementado los mecanismos necesarios al interior de su red para que el tráfico que genere

¹⁹ Comunicación radicada internamente en la CRC bajo el número 2023803372

*hacia la red de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** sea enviado a números existentes y activos en dicha red y a través de códigos cortos efectivamente habilitados para **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.***

***HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** contará con un plazo de diez (10) días hábiles para la implementación de esos mecanismos, los cuales deberán ser verificados previamente por Las Partes [sic] mediante pruebas conjuntas acordadas en el marco de la instancia administrativa correspondiente.*

***SEGUNDA SUBSIDIARIA:** Que se corrijan a los errores de forma evidenciados en las páginas 32, 33 y 34 de la Resolución CRC 7133 de 2023, y, de acuerdo con los argumentos expuestos en acápite precedente, se niegue la solicitud de **HABLAME** en el sentido de otorgarle un plazo adicional para interponer recurso de reposición en contra de la resolución notificada en debida forma.*

***TERCERA SUBSIDIARIA:** Que se decreten e incorporen en el expediente las pruebas documentales que se aportan con el presente escrito y se pretenden hacer valer.*

***CUARTA SUBSIDIARIA:** Que frente a las demás disposiciones de la resolución, estas se mantengan en su integridad, y no sean revocadas por la administración".*

Las peticiones fueron sustentadas en cuatro cargos, de manera que procede esta Comisión, de un lado, a resolver conjuntamente sobre los dos primeros cargos, dada su unidad temática, para luego resolver por aparte el cargo tercero y el cuarto, en todos los casos, previa exposición de los argumentos de cada uno de estos.

3.1. Cargo primero: Sobre la aplicación de la metodología de dimensionamiento del acceso

El recurrente reconoce y agradece el rigor con el que la CRC abordó y analizó el asunto objeto de controversia, lo que permite contar con un criterio objetivo para diferenciar lo que se cataloga como servicio adicional, respecto del servicio base soportado por **COLOMBIA MÓVIL** en la relación de acceso con **HABLAME**, delineando una metodología detallada a efectos de que se realice un dimensionamiento dinámico de la relación de acceso. No obstante, resalta que tanto el período de medición (cada 15 minutos) como el de referencia (un mes) que define la metodología, le implica a **COLOMBIA MÓVIL** recopilar importantes volúmenes de información que requieren tanto de una gran capacidad de almacenamiento, como de procesamiento por parte de las plataformas tecnológicas, así como de procesos de minería de datos.

Indica que la plataforma SMS de **COLOMBIA MÓVIL** no se encuentra diseñada para soportar procesos de recopilación y/o análisis como los que la metodología exige, dado que la plataforma de **COLOMBIA MÓVIL** fue diseñada para temas netamente transaccionales. Adicionalmente, dice, esta plataforma soporta múltiples servicios (VMS, Who called, SMS, SMSFW, USSD) los cuales serán afectados en su desempeño y calidad en caso de que se le asigne un procesamiento de CDRs diarios.

El recurrente añade que la metodología planteada en la Resolución CRC 7133 de 2023 no fue contemplada en el contrato de acceso PCA y/o Integrador Tecnológico suscrito con **HABLAME**, por lo que al ser el único PCA con quien no ha sido posible establecer dicho dimensionamiento, los costos deberían ser asumidos por **HABLAME**.

Al respecto, expone que tendría que realizar un desarrollo especial de ingeniería, debiendo destinar recursos tecnológicos y humanos para extraer y analizar la información que demanda la metodología planteada por la CRC en la resolución recurrida; ello, describe en el recurso de reposición, ameritaría un proceso de contratación, incrementando el tiempo y recursos y por ende haciendo más onerosa para **COLOMBIA MÓVIL** la gestión que la remuneración que percibiría por el servicio base o el adicional prestado a **HABLAME**, para lo cual describe la información de tráfico e ingresos provenientes de la relación de acceso vigente con **HABLAME** para el período enero a abril de 2023.

Menciona que la decisión plasmada en la Resolución CRC 7133 de 2023 se torna de imposible cumplimiento, pues implicaría para **COLOMBIA MÓVIL** incurrir en altos costos para su implementación, lo que generaría una carga adicional para ejecutar el contrato solo de **HABLAME**, y resalta en este argumento el principio general del derecho denominado "nadie está obligado a lo imposible".

De otra parte, solicita que, de no prosperar la solicitud de revocar la decisión contenida en la

Resolución CRC 7133 de 2023, se dé "*prelación [a] la posibilidad del acuerdo directo entre las partes, no obligando a que la aplicación de la metodología sea una condición sine qua non para resolver la diferencia una vez quede ejecutoriado el acto administrativo*", por lo que el propósito de esta pretensión subsidiaria consiste en que **COLOMBIA MÓVIL** y **HABLAME** procuren un nuevo escenario de negociación directa y sólo ante la ausencia de acuerdo, en este momento de la relación o hacia el futuro, en lo concerniente a las TPS que deben operar en el acceso como servicio básico o adicional, se dé aplicación a la metodología ordenada por la Resolución CRC 7133 de 2023.

A efectos de sustentar su argumento, **COLOMBIA MÓVIL** allegó los siguientes documentos, para que sean tenidos como pruebas:

1. Cotización de su proveedor para la implementación de la metodología del 19 de agosto de 2022, documento que cataloga como confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014.
2. Conciliaciones generadas por el servicio prestado a **HABLAME** para el período enero – abril de 2023.

3.2. Cargo segundo: Frente a los costos y tiempos de implementación de la metodología de dimensionamiento del acceso

COLOMBIA MÓVIL reitera que implementar de manera permanente la metodología de dimensionamiento que establece la resolución recurrida, "*sólo para la relación de acceso con **HABLAME**, **COLOMBIA MÓVIL** tendrá que acometer un desarrollo especial de ingeniería para la extracción de la información y contar con costosos recursos de procesamiento, almacenamiento y análisis que en su conjunto demandarán una cuantiosa inversión*". Adicionalmente, indica que únicamente es con **HABLAME** con quien se han suscitado reiteradas diferencias, mientras que con las cerca de 30 relaciones de acceso que tiene con otros PCA, se han acogido los postulados de la Resolución CRC 6522 de 2022.

COLOMBIA MÓVIL solicita se otorgue un tiempo razonable para la implementación de la metodología y nuevamente reitera que los costos de esa implementación en la red de **COLOMBIA MÓVIL** sean asumidos totalmente por **HABLAME**, en tanto, "*es un mecanismo al que las partes se han visto abocadas ante la permanente insistencia del PCA para someter en su posición al PRST para que le provea recursos de red ilimitados y/o innecesarios exigiendo que sean gratuitos*".

CONSIDERACIONES DE LA CRC FRENTE A LOS CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO

Dado el nexo causal entre el primer segundo cargo, los mismos son susceptibles de abordarse de manera conjunta, en tanto se indica por parte de **COLOMBIA MÓVIL** que para la implementación de la metodología establecida por la CRC mediante la Resolución CRC 7133 de 2023, se requeriría un desarrollo especial de ingeniería, lo que necesariamente supondría una gran destinación de recursos tecnológicos y humanos, y por ende un impacto en los tiempos y costos en la ejecución de la metodología de dimensionamiento del acceso.

Sobre el particular, en primera medida vale la pena traer a colación que dentro de las obligaciones dispuestas en el marco legal colombiano y en la regulación general contenida en la Resolución CRC 5050 de 2016 para los PRST, se encuentra la de otorgar acceso e interconexión a los otros proveedores que lo requieran, a fin de garantizar el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de las plataformas, servicios y aplicaciones, con el propósito de permitir que usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí o accedan a servicios prestados por otro proveedor.

Dicha obligación implica, por su parte, llevar a cabo las gestiones necesarias al interior de sus redes para garantizar este derecho, realizar un continuo dimensionamiento, y en la misma línea los obliga a hacerse cargo de los costos que ello acarree a cambio de obtener una remuneración orientada a costos eficientes, tal como se indica en los principios orientadores de la Ley 1341 de 2009.

No se puede perder de vista tampoco que la decisión adoptada en el acto recurrido se toma por parte de la CRC a solicitud directa de las partes ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre el dimensionamiento de su relación de acceso, y en ese contexto esta entidad plantea de una manera objetiva una solución a las diferencias presentadas desde el año 2018 alrededor de este asunto y, adicionalmente, en el marco de las disposiciones establecidas mediante la Resolución CRC 6522 de

2022, especifica también una clara diferenciación entre lo que debe ser reconocido como el servicio base y lo que debería ser acordado entre las partes como un servicio adicional en los términos del párrafo 2 del artículo 4.2.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, situación que fue planteada por las partes en la formulación de la controversia que se resuelve en el presente acto administrativo.

En la misma línea, es importante también mencionar frente a los argumentos expuestos por **COLOMBIA MÓVIL** en su recurso de reposición, que al analizar los documentos aportados como prueba para este cargo se evidencia que estos únicamente dan cuenta de los ingresos provenientes de la relación de acceso con **HABLAME**, y de un orden de magnitud en los costos asociados a lo solicitado por la CRC en el auto de pruebas No. 1, dado que la cotización que se adjunta tiene fecha del 19 de agosto de 2022, por lo que la misma, evidentemente, no guarda relación los costos directos asociados a la implementación de la metodología de dimensionamiento establecida mediante la Resolución CRC 7133 de 2023, y que hace referencia a la información que **COLOMBIA MÓVIL** cataloga como confidencial.

No obstante, ello en sí mismo lejos está de demostrar una imposibilidad o una eventual afectación a la calidad en la prestación de los servicios de **COLOMBIA MÓVIL**, asociada a la implementación de la metodología, puesto que no existe prueba siquiera sumaria de la afectación a la red o el servicio que presta **COLOMBIA MÓVIL**; por el contrario, los argumentos expuestos en el recurso de reposición están direccionados a evidenciar algunas de las gestiones económicas y logísticas propias de la implementación de la metodología.

No puede pasarse por alto que **COLOMBIA MÓVIL** se limitó a remitir una cotización de su proveedor del 19 de agosto de 2022 (9 meses antes de la expedición de la Resolución CRC 7133 de 2023, con ocasión de las pruebas decretadas mediante Auto de Pruebas No. 1) para posteriormente comparar el valor de dicha cotización con los ingresos provenientes de la relación de acceso con **HABLAME**. Con todo, no se cuenta con información de facturación que permita corroborar el valor final y directo que fue causado y pagado por **COLOMBIA MÓVIL** por concepto de la implementación de la metodología de dimensionamiento de que trata la Resolución CRC 7133 de 2023.

Ahora bien, frente a la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL** de definir que los costos causados por la implementación en su red de la metodología de dimensionamiento del acceso fueran asumidos por parte de **HABLAME**, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 4.2.2.1.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en el sentido que dicha disposición establece como una obligación del PRST el "*Garantizar los volúmenes de tráfico requeridos por los PCA e IT (...) en concordancia con lo señalado en numeral 4.2.2.1.2 del ARTÍCULO 4.2.2.1 del CAPÍTULO 2 del TÍTULO IV*", en el que se indica expresamente que "*(...) en ningún caso podrán cobrar a dichos agentes por considerar o tramitar su solicitud de acceso*".

En este orden de ideas, acceder a la pretensión planteada por **COLOMBIA MÓVIL** implicaría desconocer su obligación como PRST de dimensionar por su cuenta y adecuadamente su red, de tal manera que pueda garantizar los volúmenes de tráfico requeridos en este caso específico por **HABLAME**.

De manera adicional, se debe considerar también que el artículo 4.2.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece de forma general que el mecanismo de remuneración del acceso por efectos de la utilización de la red en relación con la provisión de mensajes cortos de texto (SMS), está dado por el valor del cargo de acceso, y en su párrafo 2 complementa lo anterior en el sentido de indicar que las partes "*(...) podrán establecer de mutuo acuerdo esquemas de remuneración distintos a los aquí previstos, siempre y cuando tales acuerdos se ajusten a las obligaciones y principios regulatorios y no superen los toques establecidos para este tipo de remuneración*".

Acto seguido, el mismo párrafo establece una excepción a dicha regla general de remuneración que radica precisamente en establecer que a petición del PCA o del integrador tecnológico "*(...) se apliquen condiciones diferenciales en el tratamiento de determinadas porciones de tráfico de SMS*", elemento que ha venido siendo reconocido como el servicio adicional en el presente acto y en el recurrido.

Así las cosas, y en tanto la divergencia que convoca la solución de controversias ha sido generada tanto por **HABLAME** como por **COLOMBIA MÓVIL**, y no como quiere hacer ver el recurrente al momento de sugerir que el desacuerdo ha sido únicamente planteado por **HABLAME**, no encuentra la CRC elementos suficientes para poder endilgar a **HABLAME** los costos que **COLOMBIA MÓVIL** debe asumir por efecto de las obligaciones dadas en la regulación general, y en particular con ocasión

de las gestiones necesarias para el continuo dimensionamiento, en el marco de los precios tope fijados para llevar a cabo la remuneración de su red, más aún cuando por su parte **HABLAME** también deberá realizar las gestiones necesarias al interior de su red a efectos de dar aplicación a la metodología descrita en el numeral 3.3.3.3 del acto recurrido, lo que, de acuerdo con su modelo de negocio, podrá generarle también costos.

Por otro lado, en relación con el principio general del derecho traído a colación por **COLOMBIA MÓVIL** según el cual nadie está obligado a realizar lo imposible - "*Ad impossibilia nemo tenetur*", vale la pena señalar que este se acota a que se trate de un "*mandato absurdo o imposible, bien sea porque lo dispuesto es en sí mismo irrealizable o porque es claramente inviable dadas las condiciones de lugar, tiempo y modo fijadas*"²⁰. Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha sido vehemente en señalar que "*se debe tratar de una verdadera imposibilidad, no cualquier dificultad para cumplir una obligación implica que esta deba ser tenida por imposible. Así por ejemplo, la desidia administrativa, la falta de dinero o las trabas burocráticas, por sí mismas, no pueden ser invocadas como razones de la imposibilidad*"²¹.

De esta manera, a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo **si no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo**, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo. Entiéndase que dicho postulado pretende liberar a quien se encuentre inmerso en una imposibilidad fáctica o jurídica, de la carga que le acarrea el cumplimiento de una obligación, pues no puede ejecutarla.

Ahora bien, del argumento expuesto por el impugnante, se tiene que éste alega la existencia de una imposibilidad señalando que la implementación de la metodología de dimensionamiento del acceso establecida en la resolución recurrida, le impone una carga operativa y financiera irrealizable e inviable, que en su criterio hacen onerosa y desequilibrada, desde el punto de vista financiero, la relación de acceso con **HABLAME**, en tanto que con los demás PCA y sus relaciones de acceso no tiene divergencia alguna para catalogar un servicio adicional o básico, de acuerdo con lo previsto en la Resolución CRC 6522 de 2022.

Pues bien, se evidencia que la necesidad de realizar un desarrollo especial de ingeniería dada la configuración de la plataforma de **COLOMBIA MÓVIL**, y la destinación de recursos técnicos, humanos y financieros, no constituye en sí misma una verdadera imposibilidad, pues son circunstancias técnicas y logísticas que el PRST debe estar en capacidad de gestionar, en tanto cuenta con el personal y las alianzas, así como con las herramientas técnicas para realizarlo, lo que significa que las gestiones que impulsan la implementación de la metodología se desprenden del natural ejercicio profesional y de la actividad comercial propia de la industria.

De otra parte, el material probatorio allegado por **COLOMBIA MÓVIL** en su recurso únicamente evidencia, de una parte, los ingresos provenientes de la relación de acceso con **HABLAME**, y de otra, una aproximación de los posibles costos asociados a la implementación de la metodología de dimensionamiento tomando como base una cotización remitida por su proveedor que data del 19 de agosto de 2022, es decir 9 meses antes de la expedición de la Resolución CRC 7133 de 2023, la cual estuvo enfocada en obtener de su red la información correspondiente al primer auto de pruebas proferido en el marco de la presente actuación administrativa. Es decir, lo demostrado en sí mismo, no es una imposibilidad técnica sino la acreditación de eventuales costos, algunos de los cuales no atañen a la aplicación de la metodología dispuesta en el acto recurrido, sino a los costos derivados de la obtención de la información requerida en el auto de pruebas No. 1.

Lo anterior, está lejos de demostrar la imposibilidad alegada, dado que **COLOMBIA MÓVIL** finalmente estuvo en capacidad de remitir dicha información para el periodo comprendido entre el 1 y el 15 de mayo de 2022, información insumo para el análisis ilustrativo realizado por la CRC para la construcción de la metodología, situación que corrobora lo afirmado anteriormente en el sentido de reconocer que dicho ejercicio se desprende del natural ejercicio profesional y actividad comercial de las partes, resaltándose además que el costo del desarrollo que trae a

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T – 086 de 2003.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 635 de 2001.

colación **COLOMBIA MÓVIL** no tendría que verse como un costo recurrente como pretende hacerlo ver, ya que se trata de la implementación de la automatización de un proceso en su red, y en ese orden de ideas no resulta comparable con los ingresos que percibe mensualmente de **HABLAME**.

En lo relativo a la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL** en el sentido de que en el acto administrativo impugnado se establezca un nuevo escenario de negociación directa y sólo ante la ausencia de acuerdo, en el marco de la relación de acceso, en lo concerniente a las TPS que deben operar en el acceso como servicio básico o adicional, se dé aplicación a la metodología ordenada por la Resolución CRC 7133 de 2023, debe señalarse que carece de sustento la solicitud, en tanto el plazo de negociación directa fue debidamente agotado por las partes, tal y como quedó consignado en numeral 3.2. del acto recurrido, detallando que este fue acreditado en la medida en que **HABLAME** le solicitó a **COLOMBIA MÓVIL** llegar a acuerdos frente a la ampliación de TPS, mediante Comité Mixto de Acceso del 18 de enero de 2022 y solicitud de Comité de Representantes Legales del 7 de febrero de 2022, por lo que, dado que la solicitud de solución de controversias fue radicada ante la Comisión el 10 de marzo de 2022, los 30 días calendario que exige el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 - que denomina como plazo de negociación directa, modificado por el artículo 26 de la ley 1978 de 2019, fueron debidamente constatados.

De igual modo, el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016 define la negociación directa como "*el procedimiento mediante el cual los operadores solicitante e interconectante acuerdan mutuamente las condiciones y términos del contrato de acceso, uso e interconexión, ciñéndose a las condiciones requeridas para tal negociación en la Ley y el TÍTULO IV*". Bajo esta perspectiva, se trata de una etapa formal que define la regulación a efectos de delimitar las condiciones y términos de la solicitud de acceso, uso e interconexión, la cual es anterior a la generación de cualquier solución de controversias o intervención de la CRC, incluso en la instancia del Comité Mixto de Acceso²², y que con posterioridad a ella, esto es, a la solicitud de solución de controversias, si bien las partes pudieran generar espacios de acercamiento en los que puedan llegar a un acuerdo directo en virtud del principio de autonomía de la voluntad, la materialización de dichos acuerdos no debe comportar un prerequisite que así defina la Comisión, como elemento indispensable y absoluto para la implementación de la metodología de dimensionamiento.

Esto tiene sustento en el carácter ejecutorio de los actos administrativos, en tanto una decisión en firme es vinculante y ejecutable, en razón a lo preceptuado en el artículo 89 del CPACA. Por lo anterior, no es de recibo un nuevo escenario de negociación directa como requisito *sine qua non* para la implementación de la metodología, pues esta propuesta dilataría el dimensionamiento eficiente de la relación de acceso. Lo anterior, aunado a que **COLOMBIA MÓVIL** ha contado con diversos espacios para llegar a un acuerdo con **HABLAME**, sin que hayan sido exitosos dichos acercamientos. En otras palabras, carece de sustento solicitar que, bajo la modificación del acto recurrido, la Comisión, en lugar de resolver la controversia planteada por las partes, propicie nuevos escenarios de arreglo directo sobre la misma, adicionales a los que ya tuvieron previo a la expedición de la Resolución CRC 7133 de 2023. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tienen las partes, se reitera en virtud del principio de autonomía de la voluntad, de llegar a un acuerdo y "*de disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones*"²³.

En referencia a la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL** de otorgar seis (6) meses para la implementación de la metodología, es necesario mencionar que dicho plazo no resulta consistente con los criterios que establece la regulación general en el artículo 4.1.6.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 en el contexto de las ofertas básicas de interconexión – OBI, el cual contempla un cronograma de actividades que no puede superar los 30 días hábiles para ejecutar todas las actividades propias del establecimiento completo de un acceso o una interconexión a una red de un tercero.

²² Artículo 4.13.3.7. de la Resolución CRC 5050 de 2016 "*la conformación de un Comité Mixto de Acceso que tendrá la función de vigilar el desarrollo de la relación de acceso y uso y servir de mecanismo de arreglo directo de conflictos (...) Solo cuando dicho Comité no llegue a acuerdos directos, los cuales deben discutirse dentro de un plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de presentación del requerimiento a la otra parte, los representantes legales del proveedor de la infraestructura o del operador solicitante pueden solicitar la intervención de la CRC*".

²³ Corte Constitucional. Sentencia C – 934 de 2013.

En dicho contexto, y luego de corroborar que **COLOMBIA MÓVIL** ajustó su OBI vigente²⁴ a dicho parámetro, y en consecuencia debe llevar a cabo todas las actividades asociadas a la habilitación de un nuevo acceso con todos sus requerimientos en dicho término (30 días hábiles), no resultaría consistente por parte de la CRC autorizar el plazo solicitado por **COLOMBIA MÓVIL** en su recurso, máxime si este último no tiene sustento probatorio en el marco de la presente actuación, y adicionalmente en el contexto de los autos de pruebas proferidos en la presente actuación administrativa, este proveedor estuvo en capacidad de llevar a cabo los desarrollos necesarios para extraer la información de tráfico por segundo para el periodo comprendido entre el 1 y el 15 de mayo de 2022, situación que representa un avance en el desarrollo definitivo que tendría que ser implementado para llevar a cabo el dimensionamiento dinámico del acceso entre **COLOMBIA MÓVIL** y **HABLAME**.

Así las cosas, la CRC considera procedente equiparar el plazo definido en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** para implementar un nuevo acceso, con el plazo para proceder con la aplicación de la metodología fijada, y modificar en consecuencia el dimensionamiento de la relación de acceso entre **COLOMBIA MÓVIL** y **HABLAME**, por lo que se hará la modificación en el resuelve en el sentido de otorgar treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo recurrido.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, los argumentos del recurrente asociados al primer cargo no pueden ser aceptados, sin embargo, el plazo solicitado para implementar la metodología en el segundo cargo presentado tiene vocación de prosperar de manera parcial, en el sentido que se otorgará un plazo superior al indicado en la Resolución CRC 7133 de 2023, teniendo como fundamento lo previsto en el artículo 4.1.6.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 y en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**.

3.3. Cargo tercero: Sobre el fenómeno de "avalancha controlada" y su relación con la necesidad de depuración de la base de información de HABLAME para el envío de tráfico hacia la red de COLOMBIA MÓVIL

COLOMBIA MÓVIL solicita la inclusión de un parámetro adicional para el dimensionamiento del acceso, consistente en una condición extra a la sexta carga de mayor tráfico, con el propósito de mitigar el eventual incentivo que tendría **HABLAME** de generar escenarios artificiales de tráfico originado, con el propósito de lograr una ampliación de sus TPS. En este sentido, requiere que se incluya en la parte resolutive una obligación para que **HABLAME** implemente los mecanismos necesarios al interior de su red a efectos de que el tráfico que genere hacia la red de **COLOMBIA MÓVIL** sea enviado a números existentes y activos en dicha red, y a través de códigos cortos debidamente habilitados para el uso de **HABLAME**.

De no considerar pertinente tal inclusión, solicita a la CRC que se incorpore en la resolución recurrida que **HABLAME** presente evidencia técnica, suficiente y necesaria en la que se constate que desde su plataforma sólo envía tráfico hacia la red de **COLOMBIA MÓVIL**, no hacia otras redes móviles, y sólo a usuarios activos y a través de códigos cortos legalmente asignados y efectivamente habilitados para **HABLAME**; de igual forma la obligación de realizar pruebas conjuntas que permitan demostrar que la situación ha sido corregida.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En lo relativo al tercer cargo formulado por el impugnante, es necesario mencionar que si bien la CRC hace referencia en el acto recurrido al deber de **HABLAME** de implementar los mecanismos necesarios al interior de su red para que el tráfico que genere hacia **COLOMBIA MÓVIL** sea enviado a números existentes y activos en dicha red, y a través de códigos cortos debidamente habilitados para el uso de **HABLAME**, a efectos de propender por el uso eficiente de la infraestructura, dicha referencia la realiza en el marco de las obligaciones contractuales pactadas entre las partes (contrato de acceso No. 8301149210317) y no en el contexto de

²⁴ La última modificación aprobada por la CRC para la Oferta Básica de Interconexión - OBI de **COLOMBIA MÓVIL**, se recoge en las resoluciones CRC 6103 de 2020 y 6204 de 2021.

obligaciones expresamente establecidas en la regulación general.

No obstante, en dicho contexto, resulta pertinente traer a colación el principio de buena fe descrito en el numeral 4.1.1.3.6. del artículo 4.1.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en el que se indica que los proveedores "(...) *tienen el derecho y la correspondiente obligación de adelantar de buena fe la celebración y ejecución de los acuerdos referidos al acceso y a la interconexión a redes de otros proveedores*", principio que debería ser tenido en cuenta por **HABLAME** a la hora de dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales y regulatorias, específicamente las que tienen que ver con que el tráfico enviado a **COLOMBIA MÓVIL** desde la red de **HABLAME** se haga a números existentes y activos en dicha red, y a través de códigos cortos debidamente habilitados por esta Comisión para el uso de **HABLAME**.

De manera adicional, vale la pena hacer referencia también al principio de eficiencia descrito en el numeral 4.1.1.3.7. del artículo 4.1.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en el que se indica que los proveedores deben "(...) *proveer el acceso y la interconexión a otros proveedores en condiciones eficientes en términos de oportunidad, recursos, especificaciones técnicas, entre otros*".

En este orden de ideas, si bien es claro que le corresponde a **HABLAME** dar cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas con **COLOMBIA MÓVIL** en el contrato de acceso No. 8301149210317, en la actualidad la regulación general no establece disposiciones expresas sobre la materia que permitan sustentar la fijación de una obligación como la que pretende **COLOMBIA MÓVIL** que se conmine a **HABLAME** mediante el parágrafo adicional propuesto para el artículo tercero, en el sentido de establecer en un plazo perentorio de 10 días hábiles para la presentación de "(...) *la evidencia técnica suficiente y necesaria en la que se constate que desde su plataforma sólo envía tráfico hacia la red de COLOMBIA MÓVIL, no hacia otras redes móviles, y sólo a usuarios activos y a través de códigos cortos legalmente asignados y efectivamente habilitados para HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.; de igual forma la obligación de realizar pruebas conjuntas que permitan demostrar que la situación está corregida*". Por lo anterior, la exigibilidad de dichas obligaciones debe darse en el escenario contractual y con la aplicación de los mecanismos de solución de conflictos previstos en el contrato de acceso No. 830114921031.

Así las cosas, los argumentos del recurrente no pueden ser aceptados y, en consecuencia, el cargo presentado no tiene vocación de prosperar.

3.4. Cargo cuarto: Sobre los errores en el texto de la Resolución CRC 7133 de 2023

COLOMBIA MÓVIL solicita que la Resolución CRC 7133 de 2023 sea ajustada corrigiendo los siguientes errores de forma que se evidencian en la misma:

"a. Página 32 de 43 – Debe hacerse referencia al Gráfico 11 y con ello corregir el error de origen de referencia:

De esta manera, si se grafica el tráfico generado (TPS enviados por **HABLAME**), el tráfico procesado (TPS procesados por **COLOMBIA MÓVIL**) y el tráfico rechazado (TPS no atendidos por **COLOMBIA MÓVIL**) entre el 1 y el 15 de mayo de 2022 para cada día entre 8:00 a.m. y 8:00 p.m., se encuentra el comportamiento que se presenta en el Gráfico 12. **Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

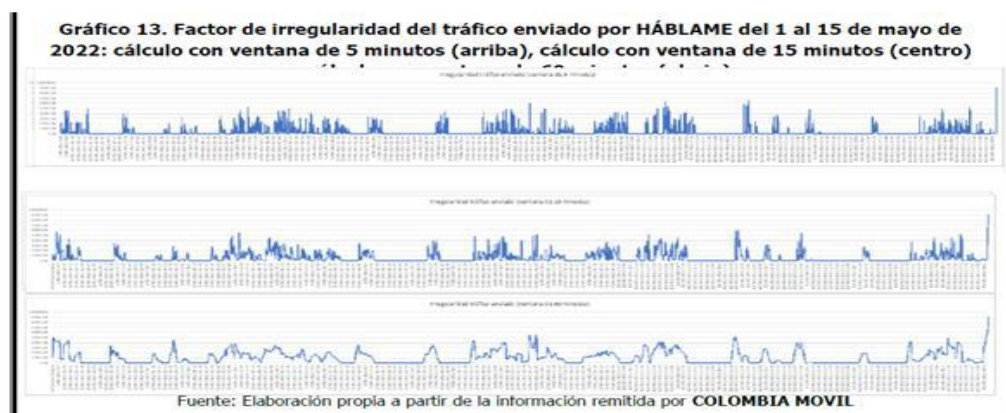
Radicado 2023809123 del 13 de junio de 2023

b. Página 33 de 43 – Debe hacerse referencia al Gráfico 13 o corregirse el número de los gráficos y con ello se corrige (sic) el error de origen de referencia:

Considerando lo anterior, se realizó un análisis del factor de irregularidad del tráfico generado por **HABLAME** a **COLOMBIA MÓVIL** entre el 1 y el 15 de mayo de 2022. Dado que el tráfico está reportado en minutos, se calculó el factor de irregularidad utilizando diferentes ventanas de tiempo (5 minutos, 10 minutos, 15 minutos, 30 minutos y 60 minutos) para determinar cuál es el posible impacto que puede tener sobre el cálculo del factor de irregularidad el tamaño de la ventana, aspecto que guarda relación con el periodo de lectura. Los resultados encontrados para los casos de las ventanas de 5, 15 y 60 minutos se muestran en el **Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

Radicado 2023809123 del 13 de junio de 2023

c. Página 34 de 43 – Ajustar la posición del que se denomina "Gráfico 13" y con ello permitir la visualización total del título del mismo y, en lo posible, mejorar la resolución de las gráficas o disponerlas como anexo.



Radicado 2023809123 del 13 de junio de 2023

d. *Página 34 de 43 – Debe hacerse referencia al Gráfico 14 y con ello corregir el error de origen de referencia:*

Concretamente, en el Gráfico 15 **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** se presenta una comparación entre el tráfico generado por **HÁBLAME** entre el 1 y el 15 de mayo de 2022, considerando la suma de TPS por minuto, el factor de irregularidad del tráfico enviado por **HÁBLAME** usando un cálculo con ventana de 15 minutos, y el factor de irregularidad del tráfico enviado por **HÁBLAME** usando un cálculo con ventana de 15 minutos cuando $Z \leq 1$.

Radicado 2023809123 del 13 de junio de 2023

Señala que los errores evidenciados son meramente de forma “y, para un lector cuidadoso, en nada interfieren en el entendimiento o interpretación de la resolución, ni afectan el fondo de la misma, ni hacen perder coherencia ni continuidad (sic) en la lectura”, en razón que en la introducción del párrafo se citan los títulos de los gráficos incluidos, de forma tal que permiten seguir de forma integral y armónica el sentido total del texto.

Enfatiza que no debe interrumpirse el término que tenía **HÁBLAME** para interponer recurso de reposición, quien, en su criterio, debió solicitar las correcciones y recurrir el acto en el término otorgado.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Dada la similitud de hechos y argumentos con el cargo primero de **HÁBLAME**, esta Comisión se remite a lo expuesto en el numeral 2.1. del presente acto administrativo, indicando que se procederá a realizar las correcciones de los errores formales identificados en la numeración de los gráficos, y enfatizando en que no se afecta el contenido sustancial y decisorio de la Resolución CRC 7133 de 2023.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir los recursos de reposición interpuestos por **HÁBLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** en contra de la Resolución CRC 7133 del 12 de mayo de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. Corregir en la parte considerativa de la Resolución CRC 7133 de 2023, los siguientes apartes, los cuales quedarán de la siguiente manera:

Numeral 3.3.3.1. página 32 inciso 3: “Es así como, vale destacar que el tráfico en la relación de acceso en análisis comprende el generado por **HÁBLAME**, el cual está caracterizado por una tasa de datos de entrada $\lambda(t)$; y otro atendido por **COLOMBIA MÓVIL**, el cual está caracterizado por una tasa de datos de salida $\mu(t)$; y un tráfico rechazado el cual está caracterizado por una tasa de datos de pérdida $\xi(t) = \lambda(t) - \mu(t)$ como se muestra en el **Gráfico 9**. El tráfico rechazado no tiene almacenamiento en cola en el lado de **COLOMBIA MÓVIL**, pero es posible que el mismo se intente almacenar y reprocesar por parte de **HÁBLAME**”.

Numeral 3.3.3.1. página 32 inciso 5: "De esta manera, si se grafica el tráfico generado (TPS enviados por **HABLAME**), el tráfico procesado (TPS procesados por **COLOMBIA MÓVIL**) y el tráfico rechazado (TPS no atendidos por **COLOMBIA MÓVIL**) entre el 1 y el 15 de mayo de 2022 para cada día entre 8:00 a.m. y 8:00 p.m., se encuentra el comportamiento que se presenta en el **Gráfico 11**.

Gráfico 11. Tráfico en TPS en la relación de acceso entre HABLAME y COLOMBIA MÓVIL del 1 al 15 de mayo de 2022: tráfico ofrecido (arriba), tráfico procesado (centro) y tráfico rechazado (abajo)"

El gráfico No. 11 se incluye como Anexo a la presente Resolución.

Numeral 3.3.3.1. página 33 último inciso: "Considerando lo anterior, se realizó un análisis del factor de irregularidad del tráfico generado por **HABLAME** a **COLOMBIA MÓVIL** entre el 1 y el 15 de mayo de 2022. Dado que el tráfico está reportado en minutos, se calculó el factor de irregularidad utilizando diferentes ventanas de tiempo (5 minutos, 10 minutos, 15 minutos, 30 minutos y 60 minutos) para determinar cuál es el posible impacto que puede tener sobre el cálculo del factor de irregularidad el tamaño de la ventana, aspecto que guarda relación con el periodo de lectura. Los resultados encontrados para los casos de las ventanas de 5, 15 y 60 minutos se muestran en el **Gráfico 12**.

Gráfico 12. Factor de irregularidad del tráfico enviado por HABLAME del 1 al 15 de mayo de 2022: cálculo con ventana de 5 minutos (arriba), cálculo con ventana de 15 minutos (centro) y cálculo con ventana de 60 minutos (abajo)".

El gráfico No. 12 se incluye como Anexo a la presente Resolución.

Numeral 3.3.3.1. página 34 último inciso: "Concretamente, en el **Gráfico 13** se presenta una comparación entre el tráfico generado por **HABLAME** entre el 1 y el 15 de mayo de 2022, considerando la suma de TPS por minuto, el factor de irregularidad del tráfico enviado por **HABLAME** usando un cálculo con ventana de 15 minutos, y el factor de irregularidad del tráfico enviado por **HABLAME** usando un cálculo con ventana de 15 minutos cuando $Z \leq 1$.

Gráfico 13. Comparación del tráfico ofrecido en la suma de TPS por minuto (arriba), el factor de irregularidad del tráfico enviado por HABLAME con cálculo con ventana de 15 minutos (centro) y el factor de irregularidad del tráfico enviado por HABLAME con cálculo con ventana de 15 minutos cuando $Z \leq 1$ (abajo)"

El gráfico No. 13 se incluye como Anexo a la presente Resolución.

Numeral 3.3.3.1. página 35 inciso 2: "Ahora bien, la misma Recomendación da una solución a esta situación en el siguiente sentido: "Hay que detectar y excluir los periodos de lectura excepcionales que no cumplan la hipótesis 1 (por ejemplo, cuando el proceso de llegada observado tenga un marcado carácter no estacionario)." Estos periodos existen en el caso del tráfico analizado entre **HABLAME** y **COLOMBIA MÓVIL**, tal y como se evidencia en el **Gráfico 13** y utilizando la ventana de 15 minutos sobre el tráfico medido cada minuto se encontró que representaron aproximadamente el 35,5% de todos los periodos de tráfico medios, observando que se dieron tanto en momentos de bajo como de alto tráfico".

Numeral 3.3.3.3. página 37 inciso 7: "Para esto se debe utilizar el procedimiento que se expone en el **Gráfico 14** y que se describe a continuación".

Numeral 3.3.3.3. página 38 inciso 1: "Como se muestra en el **Gráfico 14**, el valor de $N = 5$, con lo cual en la muestra se deberían incluir los valores medidos en t_i , $t_{i-1}=t_i-15$ minutos, $t_{i-2}=t_i-30$ minutos, $t_{i-3}=t_i-45$ minutos y $t_{i-4}=t_i-60$ minutos.

Gráfico 14. Metodología de cálculo para la estimación del factor de irregularidad de la muestra"

ARTÍCULO TERCERO. Modificar el parágrafo de artículo 3 de la Resolución CRC 7133 de 2023, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO. Dentro de los **treinta (30)** días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, y a efectos de dar cumplimiento al presente artículo, las partes deberán haber aplicado la metodología expuesta en el numeral 3.3.3. del presente acto administrativo, e implementado los cambios en el dimensionamiento del servicio básico en la red de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** en el marco de la instancia administrativa correspondiente."

ARTÍCULO CUARTO. Negar las demás peticiones de **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** formuladas en sus recursos de reposición.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales y/o apoderados de la **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en contra ella no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los 13 días del mes de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA BONILLA CASTAÑO
Presidente



NICOLÁS SILVA CORTÉS
Director Ejecutivo

Expediente No: 3000-32-13-39

C.C.C. 30/08/2023 Acta 1425

S.C.C. 13/09/2023 Acta 451

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.
Elaborado por: Amparo Cubillos Vargas, Juan Diego Loaiza

ANEXOS – Gráficos de la Resolución CRC 7133 de 2023

Gráfico 11. Tráfico en TPS en la relación de acceso entre HABLAME y COLOMBIA MÓVIL del 1 al 15 de mayo de 2022: tráfico ofrecido (arriba), tráfico procesado (centro) y tráfico rechazado (abajo)

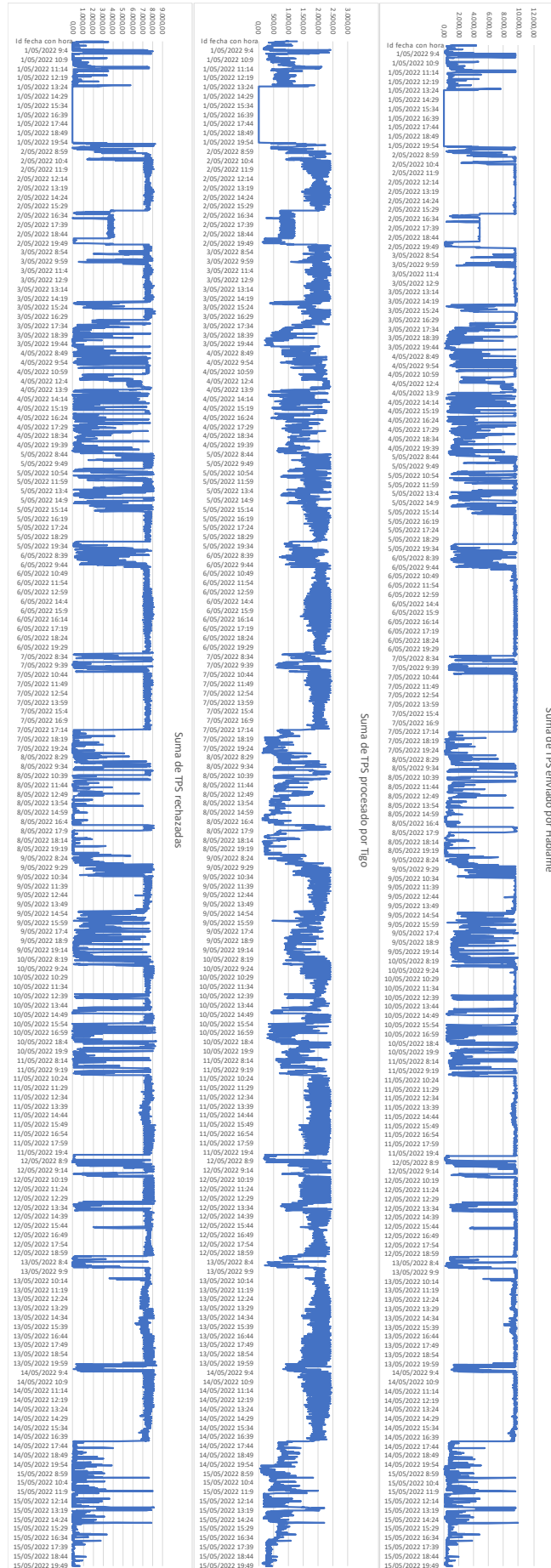


Gráfico 12. Factor de irregularidad del tráfico enviado por HABLAME del 1 al 15 de mayo de 2022: cálculo con ventana de 5 minutos (arriba), cálculo con ventana de 15 minutos (centro) y cálculo con ventana de 60 minutos (abajo)'.

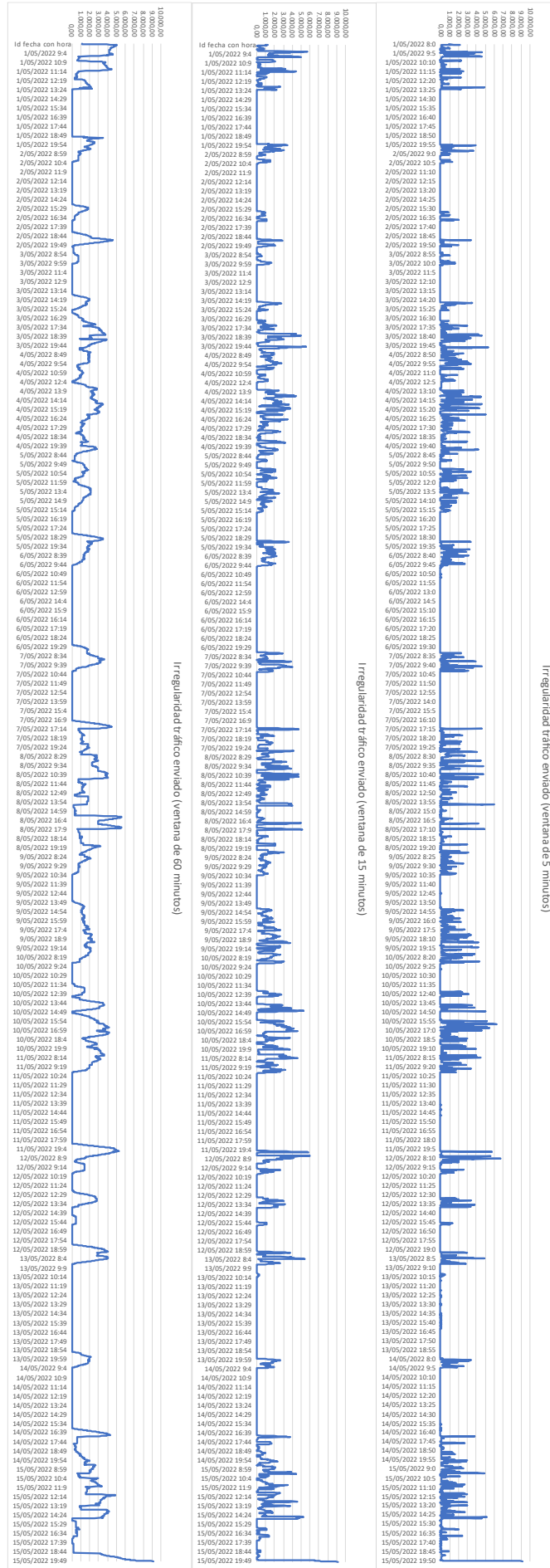
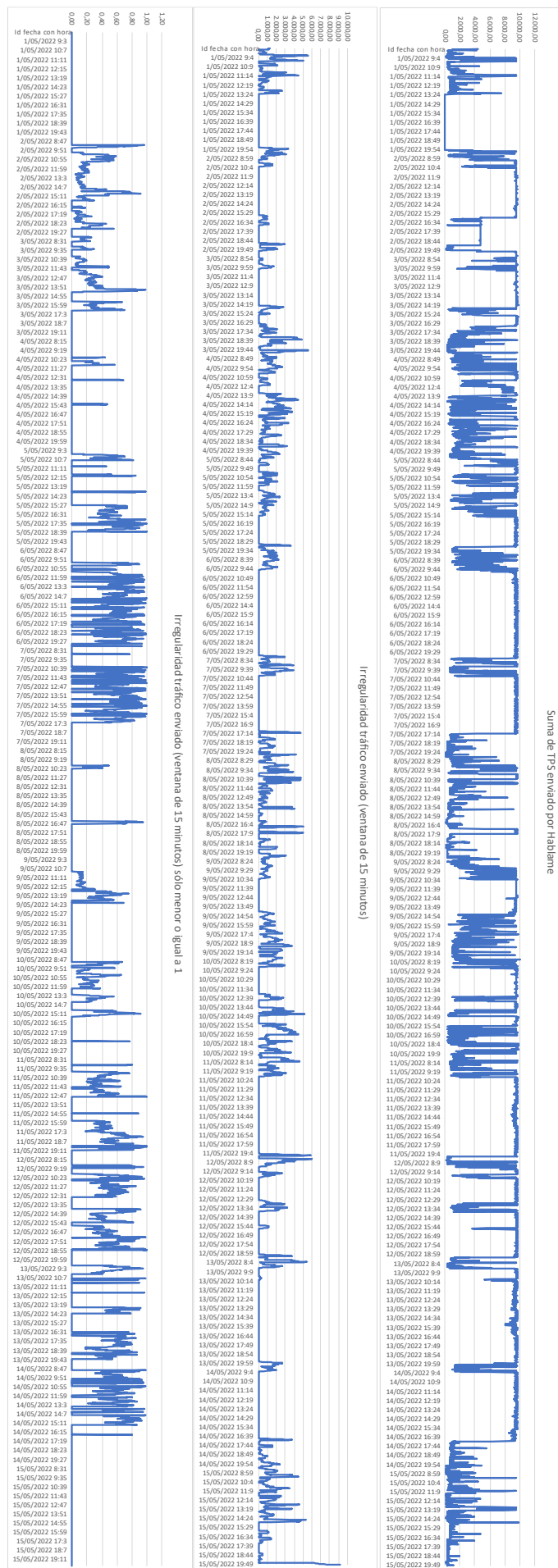


Gráfico 13. Comparación del tráfico ofrecido en la suma de TPS por minuto (arriba), el factor de irregularidad del tráfico enviado por HABLAME con cálculo con ventana de 15 minutos (centro) y el factor de irregularidad del tráfico enviado por HABLAME con cálculo con ventana de 15 minutos cuando $Z \leq 1$ (abajo)''



Suma de TPS enviado por Hablame